

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 20 DE ABRIL DE 2026.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

152/2024	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 189, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE 19 DE AGOSTO DE 2024, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 698.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).</p>	5 A 57 RESUELTA
125/2025	<p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (REGIÓN CENTRO-SUR), CON APOYO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 126/2024 (CUADERNO AUXILIAR 778/2024), Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO (REGIÓN CENTRO-NORTE), AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 178/2023.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ)</p>	58 A 91 RESUELTA
426/2025	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 323/2023.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ)</p>	92 AL 109 RESUELTO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 20 DE ABRIL DE 2026.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

AUSENTE: SEÑORA MINISTRA

**LORETTA ORTIZ AHLF
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: *Kutahavi-ò ndîi nuù táká
maa-ní ñaní, kuaha. Naxí ja.iyo-ní vitná.*

*Kutahavi-ò ndîi nuù suchi.kasikuahá nuù vehé naní Facultad
de Derecho ja kuú vehé sikuahá knahanú nuù ñuu-yó, suu.ni*

vehé naní Universidad Popular ja kuú ñuù Chontalpa Tabasco jíhín Universidad Iberomexicana.

Ndakuatahavi-sá nuù ín.in-ní ja kajaha-ní tnuhù navahà nakivi-sá nde nuù iyo-ní navahà koknui-ní táká ma tniñu kasaha-sá yahá.

TRADUCCIÓN: *“Buenos días a todas y todos ustedes, hermanos y hermanas. ¿Cómo se encuentran hoy?”*

Buenos días a las y los estudiantes de la Facultad de Derecho de la máxima casa de estudios, así como de la escuela llamada Universidad Popular de la Chontalpa, Tabasco, y de la Universidad Iberomexicana.

Les agradezco que hayan aceptado venir aquí para que entremos al fondo de los asuntos que se discuten”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy buenos días, hermanos y hermanas, a todos los que nos siguen a través de Plural Televisión y de las redes sociales, quienes están atentos a las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Saludo con aprecio y doy la bienvenida a las estudiantes y los estudiantes de la Facultad de Derecho de la UNAM, de la Universidad Popular de la Chontalpa, de Tabasco, y de la Universidad Iberoamericana, quienes nos acompañan en

este Salón de Plenos. Sean bienvenidos. Gracias por acompañarnos, esperando que esta sesión sea útil en la formación profesional de cada uno de ustedes.

Estimados Ministros, buenos días; estimadas Ministras, buenos días. Gracias por su presencia. Vamos a proceder a llevar a cabo la sesión pública programada para este día veinte de abril de dos mil veintiséis.

Se inicia la sesión pública.

Secretario, dé cuenta de los temas programados para este día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó dejar en lista los asuntos identificados con los números 6 a 38 de la lista, para que, en su caso, se ajusten al criterio que sobre la misma temática se aprobará en la presente sesión.

Por otra parte, informo que se determinó invertir el orden de discusión respecto de los asuntos identificados con los números 4 y 5 de la lista, por lo que, en su momento, daré cuenta, en primer término, con el amparo directo en revisión 1718/2025 y, posteriormente, con el amparo directo en revisión 4435/2025.

Finalmente, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 51 ordinaria, celebrada el jueves dieciséis de abril del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta de la sesión a la que ha dado cuenta el secretario.

Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto si quienes estén a favor de aprobar el proyecto de acta manifiéstelo levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Vamos a proceder a abordar los asuntos listados para el día de hoy. Procedamos con el primer asunto, secretario, por favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Procedamos con el primer asunto, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
152/2024, PROMOVIDA POR EL PODER
EJECUTIVO FEDERAL,**

Bajo la ponencia del señor Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LAS PORCIONES NORMATIVAS “PROVOQUE” E “INCITE”, CONTENIDAS EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 189 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA, ADICIONADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 698, PUBLICADO EL DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, EN LOS TÉRMINOS DE LA INTERPRETACIÓN ESTRICTA DEL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD DESARROLLADA EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA “APOYE A DIFUNDIR”, DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 189 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA, PUBLICADO EL DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.

CUARTO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ EFECTOS RETROACTIVOS AL VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS

RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE SINALOA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Le solicito al Ministro Arístides Guerrero García que nos haga el favor de presentar el proyecto relativo a este asunto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente; Ministras y Ministros. En primer lugar, saludar a las y los estudiantes de la Facultad de Derecho de la UNAM; a las y los estudiantes de la Universidad Iberoamericana; así como de la Universidad Popular de la Chontalpa, en Tabasco; asimismo, a las y los Magistrados que el día de hoy se encuentran presentes en esta sesión, acompañándonos.

Señalaré o me referiré a la acción de inconstitucionalidad 152/2024, la cual nace de una realidad que no puede ignorarse: la existencia de discursos de odio, violencia y discriminación.

El proyecto parte del reconocimiento de un contexto de exclusión y violencia estructural particularmente grave para las personas de la diversidad sexual y de género, pero el

dilema que llega al Pleno es más profundo, cómo proteger a quienes históricamente han sufrido agresiones sin convertir al derecho penal en un instrumento impreciso que genera arbitrariedades.

El proyecto propone actuar con firmeza, pero también con cuidado y con humanidad, reconoce que los verbos “provoque” e “incite” pueden mantenerse en la norma si se entienden de manera estricta y responsable como conductas que empujan a otras personas a realizar actos o expresiones de odio, violencia o discriminación

Por otro lado, el proyecto advierte que la expresión “apoye a difundir” es demasiado amplia y difusa. Tal como se encuentra redactada, no permite a las personas saber con claridad cuándo una conducta se vuelve delito y puede abarcar desde la violencia real hasta la simple circulación de ideas o de información. Esta ambigüedad, en sí misma, genera autocensura y pudiera abrir la puerta a abusos.

Derivado de lo anterior, el proyecto propone reconocer la validez de las porciones normativas “provoque” e “incite”, bajo una interpretación estricta, clara y contenida.

Asimismo, declarar la invalidez de la porción normativa “apoye a difundir”, con efectos generales y retroactivos en materia penal.

Hay que señalar al respecto también algunas estadísticas, las cuales se muestran en la infografía que se presenta en pantalla. Aproximadamente cinco millones de personas en México se identifican como parte de la población de la diversidad sexual y de género, de las cuales 37.3% (treinta y siete punto tres por ciento) al menos ha sufrido algún acto de discriminación, de acuerdo con el INEGI.

Las mujeres trans tienen siete veces más probabilidades de ser víctimas de homicidio que las mujeres cisgénero, de acuerdo con la misma institución. Y, de conformidad con el Observatorio Nacional de Crímenes de Odio, entre dos mil catorce y dos mil veinticinco se registraron al menos setecientos treinta y nueve homicidios y desapariciones de personas pertenecientes a la diversidad sexual y de género.

Hay que señalarlo y decirlo de manera muy contundente: combatir los discursos de odio es urgente, porque no se quedan en las palabras; se filtran en la vida cotidiana, deshumanizan, normalizan la agresión y abren la puerta a la violencia más grave. Es la propuesta, Ministras y Ministros, de este proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Con su permiso. En esta acción de

inconstitucionalidad 152/2024, yo estoy de acuerdo con la invalidez de la porción normativa “apoye a difundir”, contenida en la fracción I del artículo 189 del Código Penal del Estado de Sinaloa, la cual, efectivamente, sanciona con pena de prisión y multa a quien apoye a difundir acciones o expresiones verbales o escritas, de cualquier tipo, basadas en odio, violencia o discriminación, contra cualquier persona o grupo de personas, ya que esta parte de la norma resulta demasiado amplia y ambigua e, inclusive, tiene un efecto inhibitor de la libertad de expresión, sobre todo de las personas dedicadas al periodismo, ya que la difusión en medios electrónicos, impresos o digitales de actos realizados por otras personas que pudieran resultar discriminatorios podría colocar a estos profesionales de la comunicación en riesgo de incurrir en la conducta que tipifica y sanciona penalmente la norma.

Pero, por otra parte, y considerando incluso lo que ha comentado el Ministro ponente, Rodrigo Arístides Guerrero García, efectivamente existe esta situación, que es verdaderamente grave y delicada, por lo que comparto el reconocimiento de validez del resto de la porción normativa de la fracción I del artículo 189, ya que, para mí, la literalidad de la norma es lo suficientemente clara cuando sanciona penalmente a quien provoque o incite a llevar a cabo acciones o expresiones verbales o escritas, de cualquier tipo, basadas en odio, violencia o discriminación, contra cualquier persona o grupo de personas; pues, en este caso, los verbos “provocar” o “incitar” se refieren a las personas que alientan a otras a adherirse a sus mensajes o discursos de odio, así

como a llevar a cabo actos discriminatorios e, inclusive, a participar en actos con resultados violentos, ya sea en perjuicio de una persona en particular o de un grupo humano determinado, particularmente de la comunidad LGBTTTIQ+, la cual sufre discriminación estructural, violencia sistemática y exclusión social, que fue uno de los motivos por los que el legislador local de Sinaloa justificó la aprobación de la norma; en consecuencia, únicamente me separo de la metodología y de algunas consideraciones.

Estoy de acuerdo con el proyecto, así como con la invalidez únicamente de la porción normativa “apoye a difundir” y por el reconocimiento de validez del resto de la norma. Que quedaría en los siguientes términos, señalaría: “Quien cometa las siguientes conductas: provoque o incite acciones o expresiones verbales o escritas, de cualquier tipo, basadas en odio, violencia o discriminación, contra cualquier persona o grupo de personas”. Esto queda válido para que no quede impune este tipo de conducta. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Bueno, yo estoy en contra del sentido que propone el Ministro, porque estoy a favor de que se declare la invalidez de todo el precepto.

A mi juicio, lo correcto es invalidar toda la fracción, porque existe una deficiencia estructural de la fracción; no una

cuestión aislada de alguno de los verbos empleados por el legislador. La afectación del principio de taxatividad, derivado del artículo 14 constitucional, es estructural y no parcial, y lo expreso en los siguientes términos.

La fracción impugnada establece como conducta punible provocar, incitar, apoyar a difundir acciones o expresiones basadas en odio, violencia o discriminación. El tipo penal presenta una acumulación de verbos con distinto alcance semántico y diverso grado de precisión normativa, lo que es contrario al principio de taxatividad en materia penal. El verbo “provoque” presenta una amplitud semántica excesiva, al abarcar causaciones directas e indirectas, intencionales o no, sin que la norma delimite el nexo causal ni la intensidad requerida, lo que genera una zona de incertidumbre incompatible con el principio de taxatividad, pues traslada al intérprete penal la tarea de definir cuándo una expresión o conducta provoca un resultado jurídicamente relevante.

Respecto del verbo “incite”, se reconoce que posee mayor densidad jurídica; sin embargo, su constitucionalidad exige que la ley precise el objeto, contexto y umbral de riesgo de la incitación, elementos que están ausentes en la disposición analizada, lo que habilita interpretaciones expansivas.

La expresión “acciones o expresiones verbales o escritas de cualquier tipo” introduce una cláusula de extrema amplitud que impide identificar con claridad el núcleo de la conducta prohibida. Dicha amplitud vulnera el principio de taxatividad

derivado del artículo 14 constitucional, conforme a la doctrina reiterada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al trasladar a las autoridades aplicadoras la delimitación de la conducta penalmente relevante.

La falta de criterios normativos sobre contenido, intensidad, contexto o finalidad de las acciones o expresiones impide a los destinatarios de la norma prever razonablemente los comportamientos prohibidos; máxime cuando se incide en la libertad de expresión, la redacción del tipo permite abarcar discursos protegidos por los artículos 6 y 7 constitucionales, lo que genera un efecto inhibitor en el debate público, la crítica y la labor académica y periodística, con riesgo de autocensura.

Asimismo, la indeterminación del tipo penal contraviene el principio de mínima intervención, al no limitar la potestad punitiva a ataques graves y concretos a bienes jurídicos relevantes. La fórmula “de cualquier tipo” delega, de manera implícita, al intérprete penal la determinación de qué acciones o expresiones son jurídicamente relevantes y lo traslada al ámbito de la discrecionalidad judicial o ministerial, una definición que corresponde exclusivamente al legislador.

Esta delegación normativa resulta especialmente problemática en materia penal, donde la previsibilidad y la certeza constituyen exigencias esenciales al Estado constitucional de derecho. El problema de constitucionalidad no reside en cada verbo aisladamente, sino en la estructura

indeterminada del tipo penal derivada de su interacción con la cláusula amplia referida.

La porción normativa no admite una interpretación conforme que subsane el vicio, pues la indeterminación radica en la amplitud del objeto del tipo penal; por lo que debe declararse la invalidez de toda la fracción I del artículo 189 del Código Penal para el Estado de Sinaloa. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo estoy a favor del estudio de fondo que, por un lado, propone declarar la validez del artículo 189, fracción I, del Código Penal de Sinaloa, en sus porciones normativas “provoque” e “incite”; y, por otro, invalidar la porción normativa “apoye a difundir”, todas ellas con relación a las acciones o expresiones verbales o escritas, de cualquier tipo, basadas en odio, violencia o discriminación, contra cualquier persona o grupo de personas.

El proyecto señala que el verbo “provocar” debe entenderse unívocamente como una conducta orientada a detonar procesos que inciten a terceros; esto es, generar las condiciones para que diversas personas realicen acciones que emitan expresiones de odio, violencia o discriminación, mientras que el contenido semántico del verbo “incitar” propone o presupone una relación de dirección entre el

emisor y la conducta de terceros. En consecuencia, el proyecto concluye que en estas conductas el núcleo de la acción prohibida se encuentra claramente identificado.

Coincido con el proyecto que reconoce la validez de las porciones normativas “provoque” e “incite”, debido a que el verbo “provocar” es definido claramente, por ejemplo, por la Real Academia Española como producir o causar algo; ello implica una relación de causalidad directa e inmediata respecto de las consecuencias materiales producidas, a diferencia de la incitación, que se sitúa en la creación de un riesgo relevante.

La provocación se materializa en resultados; es decir, la conducta desplegada es un factor determinante en la concreción de la lesión. De este modo, mientras la incitación opera en un estado previo asociado a la generación de condiciones propicias para la comisión de conductas ilícitas por terceras personas, la provocación exige un estándar más elevado para su acreditación, consistente en la eficacia material.

Por otro lado, conforme al Plan de Acción de Rabat, el verbo “incitar” se ha consolidado como un concepto jurídico central en el combate internacional contra el odio y la discriminación. En este contexto, se ha establecido que requiere éste demostrar elementos objetivos y subjetivos, como son la generación de un riesgo inminente de que terceros cometan

actos de discriminación o violencia y que exista la intención de dirigir a estas personas a cometer tales actos.

Por lo tanto, coincido en que son claras y definidas las conductas reprochables en estudio, pues la norma, en principio, prohíbe en forma total cualquier conducta que implique provocar o incitar acciones o expresiones basadas en odio, violencia o discriminación. Por otro lado, el proyecto sostiene que la conducta “apoyar a difundir” involucra un contenido normativo impreciso que vulnera el principio de taxatividad, pues no existe un criterio objetivo que permita distinguir entre una colaboración penalmente relevante y el ejercicio legítimo de la libertad de expresión, lo que genera un riesgo real de inhibir el discurso protegido.

No comparto que la conducta “apoyar a difundir” sea imprecisa y, por lo tanto, que dicha porción normativa vulnere el principio de taxatividad, porque su descripción tiene el grado de precisión suficiente para permitir que las personas destinatarias de la norma conozcan lo que está prohibido; no obstante, estoy de acuerdo con la invalidez de esta porción normativa, porque dicha conducta vulnera el principio de mínima intervención penal, por virtud del cual el derecho punitivo constituye la *ultima ratio* del sistema jurídico y solo debe emplearse cuando los bienes jurídicos en juego no puedan ser protegidos eficazmente mediante instrumentos menos lesivos.

En este sentido, la porción normativa “apoye a difundir” resulta sobreinclusiva, porque sanciona con pena de prisión conductas que pueden carecer por completo de incidencia material en la propagación efectiva del discurso de odio, violencia o discriminación.

Cabe señalar que los efectos de la invalidez no ocasionarían impunidad en las conductas graves en torno a la difusión de los discursos de odio o discriminación, pues el propio artículo 189 del Código Penal local sanciona otras hipótesis que prohíben igualmente la discriminación. Asimismo, el artículo 134 Bis A del mismo ordenamiento proscribe los crímenes de odio motivados por orientación sexual, preferencia sexual o identidad de género; además, tratándose de discriminación, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación señala que, al promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en medios de comunicación, se hacen patentes las medidas de nivelación de inclusión y acciones afirmativas que tiene dicho ordenamiento para tratar de remediar esta circunstancia.

En consecuencia, estoy a favor del proyecto respecto de los efectos generales y retroactivos de la invalidez declarada, conforme al artículo 47, segundo párrafo, de la ley reglamentaria, por lo que la invalidez de la porción normativa “apoye a difundir”, contenida en la fracción I del artículo 189 del Código Penal de Sinaloa, debe surtir efectos retroactivos al veinte de agosto de dos mil veinticuatro, en que entró en vigor, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de

esta sentencia al Congreso del Estado. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Antes de compartir mi postura en este asunto, quiero igualmente dar la bienvenida a las y los estudiantes de la Universidad Iberoamericana de la Ciudad de México, a quienes imparto la materia de derecho procesal constitucional; asimismo, a las y los estudiantes del Ministro Arístides Guerrero, en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México; y, por supuesto, a las y los estudiantes de la Universidad Popular de la Chontalpa, en el Estado de Tabasco.

Quiero comenzar reconociendo la loable intención del legislador orientada a sancionar y erradicar la discriminación como fenómeno que erosiona el tejido social; sin embargo, con el debido respeto, me voy a apartar parcialmente del sentido de la propuesta de sentencia que nos presenta el Ministro Guerrero, porque considero que lo procedente es declarar la invalidez de la totalidad de la fracción I del artículo 189 del Código Penal para el Estado de Sinaloa, y no únicamente, como se propone, de la locución “apoye a difundir”.

Considero que no está en discusión la relevancia del delito de discriminación ni la profunda huella que estas conductas generan; por el contrario, parto de una premisa que estimo incontrovertible: la discriminación vulnera la dignidad humana, compromete el principio de igualdad y socava los pilares mismos del orden constitucional.

La decisión del legislador sinaloense de tipificar estas conductas responde a una finalidad legítima: proteger a grupos históricamente vulnerados y afirmar con claridad normativa que el Estado no tolera circunstancias que degradan o anulan a las personas por razones inherentes a su identidad. Esta finalidad no solo es válida, sino constitucionalmente reivindicatoria.

El problema, sin embargo, no se encuentra en el fin perseguido, sino en los medios normativos empleados para alcanzarlo. La propuesta de sentencia sostiene la validez de los verbos “provoque” e “incite” a partir de una interpretación que busca dotarlos de un contenido suficientemente delimitado; sin embargo, considero que esta vía interpretativa desborda los márgenes del control constitucional en materia penal y, en los hechos, desplaza indebidamente la función del legislador hacia el intérprete.

El principio de taxatividad impone una pretensión categórica: es al legislador a quien corresponde definir con claridad y precisión las conductas que serán objeto de sanción penal. Permitir que una norma penal sea reconstruida para alcanzar ese grado de determinación implica debilitar una de las

garantías más relevantes frente al poder punitivo del Estado. Este requerimiento se intensifica, no se atenúa, cuando la norma incide en el ejercicio de la libertad de expresión.

En estos supuestos, la indeterminación normativa no es un error menor que pueda corregirse interpretativamente, sino que se convierte en un vicio que puede generar efectos inhibitorios en el debate público, propiciando dinámicas de autocensura incompatibles con una sociedad democrática. Desde este punto de vista, los verbos “provoque” e “incite”, en los términos amplios en que fueron formulados por el legislador, carecen del grado de precisión requerido por el principio de legalidad penal. Su amplitud semántica permite abarcar un universo indeterminado de conductas, incluyendo palabras que, aun siendo incómodas, polémicas o, incluso, ofensivas, se encuentran protegidas por la libertad de expresión.

El déficit del principio de legalidad no puede corregirse mediante interpretación; por el contrario, acudir a esta herramienta interpretativa tal y como se propone en la propuesta de sentencia del Ministro Arístides, implica consentir que el contenido del tipo penal no reside en la ley, sino en su posterior delimitación judicial. Ese desplazamiento es, precisamente, lo que se debe evitar; es decir, que la determinación de lo punible o quede sujetarse a valoraciones abiertas o discrecionales.

Dicho de otro modo, una norma penal no puede ser constitucionalmente válida a partir de su reinterpretación

cuando su propia formulación lingüística permite múltiples formas de entenderla; en tales casos, la indeterminación no es corregible, sino invalidante. A ello se suma un problema adicional de sobreinclusión normativa. El tipo penal no distingue entre medios de difusión ni grado de intensidad de la conducta, lo que amplía indebidamente el margen de actuación de las autoridades y genera incertidumbre en las personas destinatarias de la norma. Por estas razones, estimo que no es posible sostener la validez de los verbos “provoque” e “incite” a partir de la interpretación propuesta.

Y, en consecuencia, anuncio que votaré por la invalidez de la totalidad de la fracción I del artículo 189 del Código Penal para el Estado de Sinaloa, y no únicamente de la locución “apoye a difundir”.

Finalmente, en cuanto a los efectos, solamente sugeriría, si así lo considera pertinente este Tribunal Pleno, que se añada que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberán notificarse al titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía y al Supremo Tribunal de Justicia de esa entidad federativa, así como a los tribunales colegiados en materia penal y a los juzgados de distrito, todos del Estado de Sinaloa. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay otra intervención, quisiera agradecerles también unos minutos para expresar mis consideraciones sobre el proyecto. Y, de igual manera que lo hizo el Ministro Giovanni, creo que no podemos negar

las condiciones actuales que vive nuestro país, donde la discriminación es un fenómeno latente y lacerante, sobre todo para ciertos sectores tradicionalmente en condiciones de vulnerabilidad.

Es un hecho: estamos en un país todavía clasista, en gran medida racista, y, en ocasiones, hasta se normaliza esta situación de discriminación. Entonces, creo que es importante lo que está intentando hacer el legislador con este artículo, esta fracción que está en estudio. Sin embargo, no comparto la conclusión del proyecto por varias razones.

En principio, el proyecto fija un criterio nuevo, el principio de taxatividad estricta. Creo que no podemos establecer un nivel de valor sobre los derechos humanos; creo que la taxatividad tenemos que seguirla considerando como un criterio uniforme para evaluar la posible violación a derechos humanos. Entonces, este es un primer elemento.

El segundo elemento es que los verbos “provoque” o “incite”, así como está redactada la norma, presentan dos problemas fundamentales: uno es la dificultad probatoria y el otro es la tensión que generan con la libertad de expresión. En el primer caso, son verbos rectores condicionados a un resultado, que implica la presencia de un tercero; o sea, cuando incito, cuando provoco, tiene que haber un resultado de alguien a quien incité o provoqué; no depende de mí conducta nada más, sino que alguien puede decir: “estás provocando”, pero, a lo mejor, no hubo ninguna reacción. Para que se entienda que realmente hay provocación o

incitación, debe haber un resultado de un tercero, y ahí está la dificultad para probar cómo, exactamente, esa respuesta frente a la provocación o la incitación puede ser atribuible a lo que estoy diciendo o haciendo. Es decir, ese nexo causal va a ser difícil de probar: esa actitud de un tercero, cómo decir que es una actitud que está surgiendo a raíz de lo que estoy diciendo o haciendo. Entonces, esta es la dificultad que veo para probar esos dos verbos rectores.

La segunda es que, prácticamente, cualquier situación, cualquier expresión o acción podría ser considerada como provocativa o incitadora: un artículo de opinión, un libro, pues hasta una publicación en redes sociales puede ser tomada en cuenta como provocadora, y ahí entra en tensión con la libertad de expresión. Yo, desde mi punto de vista, estos dos verbos rectores no ofrecen la certeza que se requiere para tener un tratamiento de orden penal. Estoy en contra del proyecto; estoy por la invalidez de estos dos conceptos.

Ahora, el tercero, “apoyar a difundir”, creo que se puede arreglar si quitamos “apoyar a”; “difundir” sí es un acto que depende de la persona que lo está haciendo, pero “apoyar a difundir”, pues también es complejo: con un *retuit* o un reenvío de un mensaje, pues ya puedo decir que ya estoy apoyando. Y esa sola conducta puede ser criminalizada. Entonces, sí entra en tensión también con la libertad de expresión: hasta qué punto o qué es lo que va a ser el detonante para que el apoyo se convierta en una conducta penal.

Entonces, yo, buscando salvar la norma, sería de la idea que declaremos la invalidez de los verbos “provoque” e “incite” y de la expresión “apoye a”, y que solo quede “difundir acciones o expresiones verbales o escritas de cualquier tipo”, porque esto es lo que sí puede dar certeza. También estoy por la invalidez de la otra porción que viene en la misma fracción, basadas en odio o violencia, porque parecería que estamos diciendo que hay algunas expresiones de odio que no son discriminatorias. Me parece que toda expresión de odio, toda expresión de violencia es, en sí misma, discriminatoria; entonces, cuando decimos “discriminación”, pues ya estamos incluyendo ahí estas otras expresiones y le damos mayor certeza a la hora de dar tratamiento a estas conductas.

Entonces, yo también estoy por la invalidez de las expresiones “odio” y “violencia” y, de igual manera, en el primer párrafo creo que es sobreinclusiva la expresión “o de cualquier otra índole”; o sea, ya ahí se enumera, muy parecido a como lo hace el artículo 1º de la Constitución, cuando dice: “Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días a quien, por razón de cultura, edad, sexo, género, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, identidad de género o expresión de género, color de la piel, nacionalidad”, hace una enumeración y termina esa porción diciendo “o de cualquier otra índole”. Y esto, digamos, puesto en la Constitución, pues es aceptable. El artículo 1º establece: “Queda prohibida toda discriminación motivada por [...]” y se hace la enumeración y dice: “cualquier otra índole que atente

contra la dignidad humana”. Pero aquí, en materia penal, creo que dejar esta porción puede dejar muy abierta la porción normativa y por eso yo estaría por la invalidez de esta otra porción, que está en el primer párrafo del artículo 189.

Entonces, en resumen, yo voy a estar en contra del proyecto porque, donde se propone validar, yo estoy por la invalidez y, en donde se propone la invalidez, yo estaría por la validez, suprimiendo la porción “apoyar a”, de conformidad con la porción que acabo de dar lectura.

Entonces, en razón de eso es que voy a emitir un voto en contra y, bueno, solamente, finalmente, señalar que, desde mi perspectiva, en el apartado, hay un apartado de su proyecto, Ministro, que le llama “contexto”, y todo lo desarrollado ahí la verdad es que es sumamente importante. Yo sugeriría que a ese apartado le llame “parámetro de regularidad constitucional”, porque creo que eso es, más que contexto e, incluso, yo diría que se incluyan otros datos de discriminación. Realmente el proyecto se centra en la discriminación en razón de género, porque eso fue lo que motivó la reforma, pero creo que puede dar lugar a muchos datos más de discriminación, porque la norma que acabo de dar lectura es genérica, no solo va orientada a la discriminación por razón de género. Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Yo acompaño el proyecto; estoy a favor del proyecto.

Sobre los comentarios que se han hecho sobre, por ejemplo, el elemento “provoque”, también está en otros tipos penales; por ejemplo, en la apología del delito, al que provoque públicamente a cometer un delito; o sea, la palabra “provoque” está en otros tipos penales, igual que la palabra “incite”, en el delito de sedición, de motín. ¿Qué implica eso? Son de resultado formal, no material; con el solo hecho de provocarlo, de incitarlo, colmas el tipo.

Entonces, yo considero, como lo hizo el Ministro ponente, que sí son constitucionales y que, finalmente, en la forma en que está redactado “provoque” e “incite”, estoy de acuerdo. En la palabra “apoye a”, en la cuestión que usted comenta como de la más difícil de probar cuál es ese apoyo y que sea “provoque”, “incite”, “difunde acciones o expresiones verbales o escritas”.

El que queden “odio, violencia o discriminación”: estoy de acuerdo con usted en que la palabra “discriminación” siempre implica el odio y la violencia, pero, para mí, por la importancia y la trascendencia de lo que está pasando respecto a las conductas cometidas contra esta población, yo también creo que es importante que queden incluidas.

Y lo único, que ya lo comentó el Ministro Giovanni respecto a los efectos, en donde yo también le envié una nota respecto

a la notificación, que sí se pudiera hacer, Ministro, al Poder Judicial local y a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sinaloa. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Yo creo que, bueno, respecto a lo que dice la Ministra, es importante tomar en cuenta que sí, efectivamente, se puede usar el verbo “provocar” e “incitar”, pero hay que tomar en cuenta que aquí esos verbos entran en tensión con un derecho muy importante que también está protegido por la Constitución, que es el derecho a la libre manifestación de las ideas. Entonces, no puede entenderse de la misma manera respecto de los delitos a los que alude la Ministra, con respecto de la libertad de expresión; ahí ya hay una tensión y, si no se clarifica, si no queda claro cuál es la conducta, sí puede dar lugar a que la autoridad interprete de la manera que estime pertinente si se configura o no el delito, cosa que no puede pasar en nuestro sistema.

Nuestro sistema tiene que estar muy bien delimitado en cuanto a cuál es la conducta que se sanciona, precisamente, en la certeza y seguridad jurídica para todos los ciudadanos respecto de qué conductas son punibles y cuáles no. Cuando se deja, y así sucede con este precepto, en manos de la autoridad calificar cuándo se trata de expresiones de odio o violencia o cuándo son acciones, expresiones verbales o escritas de cualquier tipo, ya no es demasiado amplio como

para considerar que no se está violando el principio de taxatividad y la garantía que establece el artículo 14 constitucional para todos los habitantes de este país. Por esa razón, yo voy a estar en contra de la validez de esa fracción, de ese artículo, en los términos en que ya lo he señalado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente.

El tema que estamos discutiendo tiene que ver, precisamente, con estos mensajes que deshumanizan, llaman a la violencia contra grupos o personas específicas; cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, [FALLA DE AUDIO] por cualquier condición. El Estado debe garantizar el acceso a la justicia y la igualdad de oportunidades.

Por lo tanto, coincido con el sentido del proyecto en reconocer la validez constitucional de los verbos rectores del tipo penal, “provoque” e “incite”, pero, además, en el caso particular sí me voy a apartar de la declaración de invalidez de la porción normativa que señala: “apoye a difundir”.

No coincido con dicha invalidez, pues, en primer lugar, la acción de inconstitucionalidad 5/2021 estudió la apología del delito, la cual incluye los verbos rectores de utilización por

cualquier medio para convocar, organizar, promover o difundir. En dicho precedente se determinó la constitucionalidad del delito, pues se explicó que la taxatividad tiene un matiz que requiere que los textos legales que contienen normas penales únicamente describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones impondrán a quienes incurran en ellas, por lo que la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual; así, se concluyó que el delito no adolece de vaguedad o imprecisión.

Por otro lado, se manifestó que la apología del delito deriva de conformidad con el principio de mínima intervención, ya que la intención del legislador al incorporar dicho tipo penal fue sancionar los llamados a participar, por lo que se entiende como un tipo penal de peligro, pues su finalidad es desalentar la provocación colectiva.

Bajo el análisis de dicha acción de inconstitucionalidad deviene la premisa de que, una vez que se han superado los filtros de mínima intervención y libertad de expresión, lo único que restaría sería preguntarnos si el verbo rector es taxativo o sobreinclusivo; y, bajo esa consideración, es que no coincido con el proyecto en el punto en que se nos propone declarar la invalidez. En mi consideración, en este punto estaría formulando un voto concurrente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Perdón, quiero también insistir en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Esta ley también establece, en el artículo 9, lo siguiente: “Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y en el artículo 1, párrafo segundo, fracción III, de esta ley, se consideran como discriminación, entre otras: fracción XXVII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o exclusión...”. O sea, también habla del verbo “incitar”.

Y algo que también se me hace muy importante como límite entre la libertad de expresión, es que estos discursos de odio van en contra de los valores fundamentales del sistema jurídico, como los derechos humanos y la democracia constitucional. Sí creo que el límite de la libertad de expresión debe ser ése. Incluso, hay jurisprudencia: “DISCURSOS DE ODIO. SON CONTRARIOS A LOS VALORES FUNDAMENTALES DEL SISTEMA JURÍDICO, COMO LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL”. Coincido, como lo dice la Ministra Estela, en esa línea que puede haber entre la libertad de expresión y cuando ya se comete un delito por estos discursos de odio. O sea, se tiene al momento en que el asunto se puede llevar ante un ministerio público, se tiene que hacer esa interpretación de qué es libertad de expresión y cuándo ya se está excediendo por estas cuestión de discursos de odio. Es cuanto, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No; es precisamente por lo que acaba de decir la Ministra por lo que estoy en contra. Porque dejar a la autoridad penal decidir cuándo se está cometiendo el delito y cuándo no, deja en una situación de falta de certeza y de legalidad a todos los habitantes, porque no conocen exactamente cuál es la conducta que resulta punible; y me parece que ahí se rompe con el principio de taxatividad, que es una garantía elemental a la que tenemos derecho todos los habitantes de este país: conocer exactamente cuáles son las obligaciones y cuáles son las conductas prohibidas que dan lugar a la aplicación de una sanción. Y, en los términos en que está redactada la fracción, no da lugar a esa certeza.

Eso no quiere decir que una esté en contra de que se deba combatir la discriminación; el combate a la discriminación pasa por muchas medidas, desde una educación que se debe dar desde los inicios a las personas, en la que se reconozca que todos somos iguales frente a la ley, que tenemos los mismos derechos con independencia de nuestro color, de nuestra edad y de todas esas circunstancias que habitualmente se toman en cuenta.

Entonces, creo que sí, que es una garantía para todos nosotros y podemos defender esa igualdad; pero no podemos tampoco permitir que, con base en esos temas, se deje en amplia libertad a las autoridades penales para decidir

cuándo eso está sucediendo y cuándo no, porque entonces eso rompe con el principio de seguridad que tenemos todos de saber cuáles son las conductas que están prohibidas y cuáles son nuestros derechos.

Y sí coincido con que debe haber un límite, y estoy totalmente de acuerdo con esa situación; por eso mismo, aquí debe tenerse en cuenta el límite que debe tener la autoridad para poder juzgar cuándo se comete ese delito de discriminación, que es de lo que se trata de castigar. Entonces, por esa razón, sigo estando en contra de la validez de ese artículo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Nada más, por último.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Por último, nada más que el delito se tiene que interpretar acorde con el primer párrafo, en donde se señala que, a quien por razón de todas las hipótesis, dice: “atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de estas conductas”. Es decir, no solo se tienen que dar las fracciones, sino que también que cumplir los elementos del primer párrafo. Ya es todo. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Arístides Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, le agradezco mucho, Presidente. También he estado escuchando con atención a mis colegas Ministras y Ministros. Me gustaría citar que, dentro de este proyecto, se nos hizo llegar un *amicus curiae*.

Invito a quien se encuentran en este Pleno y a quienes están siguiendo la sesión —se encuentra el código QR en pantalla— a que puedan consultar el proyecto de sentencia y conocer la estadística que se presenta en el mismo. Y me voy a referir a este *amicus curiae*, que se cita en la página número 13, presentado por Jaime López, Salvador Obregón y Juan Pablo Vásquez. Cito el párrafo 328: “dentro de los grupos más vulnerables de la población de la diversidad sexual y de género, el que se encuentra más vulnerable o que presenta mayores afectaciones son las mujeres trans, travestis, transexuales y transgénero, las cuales son más propensas a ser violentadas y a ser expuestas a sufrir todo tipo de agresiones, especialmente el asesinato.

Siendo uno de los factores clave el entorno en el que se desenvuelven, particularmente el estilismo y el trabajo sexual; del mismo modo, la evidente ausencia de legislación en la mayoría de los estados del país. Hoy en día, solo dos entidades federativas han reformado sus leyes para incluir

los tipos penales de homicidios cometidos por odio o discriminación en razón de orientación sexual e identidad de género.

Adicionalmente, hay que recordar cada veintiocho de junio se lleva a cabo la marcha en torno al orgullo de la comunidad LGTBTTIQ+. El veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y nueve se llevaron a cabo los disturbios de *Stonewall*. Precisamente, se toma como referente este veintiocho de junio porque, precisamente, integrantes de la comunidad LGTBTTIQ+ fueron agredidos, como lo han sido durante años y años; y precisamente este discurso de odio, en muchas de las ocasiones, lleva precisamente al asesinato que este Pleno, el día de hoy, puede mandar un mensaje muy claro de cero tolerancias contra los discursos de odio, tal y como pretendió hacerlo el legislador del Estado de Sinaloa.

De nada sirve celebrar o aplaudir que el propio Congreso de Sinaloa haya incluido este tipo penal, si esta Corte en este momento va a declarar la inconstitucionalidad dicha porción normativa. Si el Congreso de Sinaloa decidió incorporar este tipo penal, es precisamente porque se vive un contexto de violencia no solamente en dicho Estado, sino en todo el país. Y esta Corte, a partir del criterio que podamos el día de hoy aprobar el día de hoy, puede precisamente apoyar a erradicar estos discursos de odio. Creo que el tipo penal es claro; creo que el tipo penal puede inhibir dichas conductas y creo que esta Corte puede dar un paso más hacia la inclusión y hacia la erradicación de la violencia contra la comunidad LGTBTTIQ+; esta Corte puede dar ese paso.

Cuando se ha tratado de otros grupos en situación de vulnerabilidad, esta Corte ha adoptado un criterio progresivo, ha adoptado un criterio flexible. ¿Por qué, en este caso, cuando se trata de la comunidad LGBTTTIQ+, no damos ese gran paso? Invito a mis colegas Ministras y Ministros a que demos ese paso para erradicar la violencia contra dicho grupo en situación de vulnerabilidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con el ponente, con el Ministro Arístides, en la importancia de este tema, de su defensa, de su significado y, por lo tanto, de la prevalencia de este texto que está protegiendo a todas las comunidades. Yo creo que tiene razón en hacer énfasis en esta parte de las comunidades discriminadas, porque es donde más se incita y se provoca a una acción de odio o de violencia. Hay otras formas más sutiles en otros grupos sociales discriminados, pero en la comunidad homosexual discriminados, pero en la comunidad homosexual, lésbica, gay y transexual, hay una expresión particularmente incitadora de odio. Es más, casi siempre la antecede; la agresión antecede a la provocación o a la incitación.

Entonces, me parece muy importante esta protección que hace este código penal estatal. Y, bueno, nada más para complementar la idea que nos daba la Ministra Sara Irene: efectivamente, en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la

Discriminación justamente se habla de la promoción del odio y la violencia mediante imágenes y mensajes; pero, además, la otra ley, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, también caracteriza la promoción, incitación o fomento de actos de violencia física de hijas o hijos en contra de las madres —entre otras incitaciones—, porque también está la violencia psicológica; también la incitación o la promoción o fomento de actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna, son parte de las expresiones discriminatorias, en este caso, respecto de las mujeres.

Es decir, hay una referencia a la incitación y a la provocación, porque son expresiones que van acompañadas casi siempre de la discriminación. La discriminación no sucede en una violencia directa; sucede generalmente en la promoción de ideas que son o que generan menosprecio u odio hacia un grupo o hacia una persona por ser parte de un grupo social. Y, efectivamente, nuestra Constitución, en su artículo 1º, pero además la Declaración Universal de los Derechos Humanos, nos dice que gozamos de todos los derechos humanos con un solo límite; y el límite que señala el artículo 30 de la Declaración Universal es clarísimo: “Nada [...] podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta declaración”.

Actos tendientes: yo creo que ahí se ubican la incitación y la provocación al odio o al menosprecio de cualquier persona que se encuentra ya categorizada en este mismo artículo 1º de nuestra Constitución, así como cualquier otra que se señale o respecto de la cual se entienda que puede padecer este menosprecio a su dignidad humana. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tengo tres en el orden. Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Nada más insistir en que considero que la libertad de expresión no es un derecho absoluto; está limitado cuando su ejercicio violenta otros derechos. Así se desprende del artículo 20, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que limita cuando hay toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya una incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, y que estará prohibida por la ley; y del artículo 13, punto 5, de la Convención Americana, que prohíbe toda apología del odio que constituya una incitación a la violencia o a cualquier acción ilegal contra una persona o grupo, insisto en que entiendo muy bien el planteamiento que hace la Ministra Estela; o sea, coincido siempre en ese ejercicio. Insisto: siempre que hay una conducta, tú tienes que ver si se adecua o no al tipo; si fue libertad de expresión o si ya es una provocación o una incitación a esas conductas de odio hacia determinada población. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Tengo tres, pero, si me permiten, un ligero comentario sobre lo que plantea la Ministra Sara Irene desde su anterior intervención.

Miren, hay que reconocer que la técnica legislativa del Congreso local es deficiente. Fíjense: está sancionando provocar, incitar, ayudar a, pero no al que directamente lo hace. Es decir, habría sido más afortunado que hubiera sancionado a quien emita expresiones o a quien realice acciones.

¿Por qué se sanciona al que apoya, al que incita, al que provoca, pero no al que realiza? Además, se condiciona para sancionar al que provoque, al que incite o al que apoye, a que un tercero reaccione frente a su provocación o incitación.

Ahí noto una deficiencia técnica, y nos lanza a la materia penal, como *ultima ratio*, con esta dificultad probatoria. O sea, revisen ustedes: acciones sí vienen contempladas en algunas hipótesis; por ejemplo, fracción II: “niegue a una persona un servicio”; fracción III: “excluya a una persona o grupo de personas, niegue o restrinja derechos laborales”; ésas son acciones. Pero las “expresiones” no están sancionadas directamente, y sí, en cambio, se sanciona al que “provoque” o “incite”.

Entonces, esta es la situación que yo advierto en el artículo que estamos analizando. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Con el debido respeto, voy a insistir en mi propuesta.

No comparto que se reconozca la validez de las disposiciones “provoque” e “incite”, como se señala precisamente en la propuesta de sentencia; ni tampoco comparto la metodología interpretativa que ahí se plantea.

Hay que recordar que el principio de prevención general de la ley penal no se puede utilizar para suplir, mediante interpretación de la ley en sentencias judiciales, lo que normalmente el ciudadano debe conocer de primera mano; es decir, aquellas conductas que de manera muy precisa se desprenden de la ley penal. De lo contrario, le daríamos una carga a la ciudadanía para acudir a la sentencia que interpreta la norma penal, a fin de poder entender el alcance de aquello que está prohibido.

La propuesta parte —desde mi punto de vista— de una premisa que incluso me parece muy problemática: asumir que mediante una interpretación es posible salvar la constitucionalidad de tipos penales que, en su formulación literal, carecen de la precisión requerida.

Me parece que este acercamiento incluso desdibuja el estándar constitucional aplicable en materia penal.

En mi opinión, el principio de taxatividad no permite que se reconstruya la disposición normativa *a posteriori* por vía interpretativa; por el contrario, requiere que sea el propio legislador quien describa de manera, repito: clara y precisa la conducta prohibida.

Cuando el órgano judicial recurre a interpretaciones que corrigen o dotan de contenido a términos como “provoque” o “incite”, en realidad está sustituyendo al legislador, ampliando de manera indebida el margen de intervención penal.

Con la propuesta interpretativa que se nos hace —desde mi punto de vista— no se fortalece la seguridad jurídica; al contrario, se debilita. Traslada al juzgador la definición de los contornos del tipo penal y deja al gobernado en una situación de incertidumbre en cuanto a qué conductas se encuentran prohibidas, particularmente en un ámbito tan sensible como la libertad de expresión.

Quiero dejar muy claro que no estamos en contra de que se criminalicen las conductas de odio en contra de la comunidad, al margen de que el delito no se trata solo de ella, sino de todas las categorías que históricamente han sido discriminadas.

Lo cierto es que, como ya lo dije, el problema no se encuentra en el fin perseguido, sino en los medios normativos empleados para alcanzarlo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Arístides Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, le agradezco mucho, Presidente. Hay que señalar que el artículo 189, fracción I, previamente ya utilizaba estos dos verbos; y sí, dejarlo claro, usted lo señaló, Presidente: no se trata de vulnerar la libertad de expresión a través de una publicación en redes sociales; son tres verbos los que se utilizan: “provoque”, “incite” y “apoye a difundir”.

Es por ello que el proyecto propone declarar la validez únicamente de los dos primeros, porque precisamente el “apoye a difundir” sí podría resultar ambiguo. Precisamente esa es la finalidad del proyecto. Y hay que también asumirlo y tener muy claro el núcleo esencial de la norma, o qué fue lo que buscó y persiguió precisamente el legislador en el Estado de Sinaloa. Y es una cuestión muy clara: erradicar la violencia y erradicar los crímenes de odio; y creo que esta Corte puede dar ese gran paso hacia erradicar dichos crímenes de odio.

El proyecto puede ser consultado en pantalla; insisto mucho: el proyecto, de manera muy clara y de manera muy técnica, señala precisamente por qué los dos primeros verbos pueden mantenerse vivos y únicamente la tercera conducta, “apoye a difundir”, sí efectivamente se expulsa del artículo 189, fracción I, del Código Penal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, es que a mí me llama mucho la atención el tema del límite. Estamos hablando del límite entre la libertad de expresión y manifestaciones de odio; pero hay que tomar en cuenta otro límite: el límite que pueden ejercer las autoridades, el ministerio público y las autoridades jurisdiccionales para definir cuál conducta quede enmarcada dentro de ese precepto. Y entonces el límite se agranda de tal manera que queda en poder del juzgador y del ministerio público definir cuándo se trata de un delito de los que se pretende que estén enmarcados dentro de este precepto.

Y me parece que eso es incorrecto, porque el Estado debe actuar con toda pertinencia y con toda esa actitud para definir cuáles son las conductas que están prohibidas; porque, si no, se está yendo más allá de la facultad que tiene el Estado. Y me parece que allí el límite sí debe ser muy claro y preciso, y no ir más allá, y no dejar en manos de las autoridades jurisdiccionales ni ministeriales la interpretación; ni siquiera en manos del Pleno de la Suprema Corte, porque eso ya implica —si ya estamos interpretando, perdón— ya estamos excediendo nuestras facultades al determinar que es constitucional con base en una interpretación que nosotros damos. No nos está permitido asumir esa facultad en los términos en que propone el Ministro, sobre todo tratándose

de materia penal. No quiere decir que una no esté uno en contra de la discriminación.

Yo quiero decirles que, en mi calidad de mujer, he sido víctima de discriminación; pero eso no significa que, por esa circunstancia, tenga que aceptar que en este caso sea tan extensa y tan amplia la norma que no dé lugar a definir exactamente en qué consiste el delito que se pretende señalar y la conducta punible, y que se deje en manos del ministerio público; porque una puede pensar que los ministerios públicos estarán a favor o en contra, y eso ya me parece que rompe con el principio de justicia y con el principio de taxatividad, que es una seguridad para todos nosotros: saber exactamente, insisto, qué conducta es la que está prohibida y qué conducta es la sancionada, para que sepamos claramente cómo debemos conducirnos en sociedad.

Cuando se deja en manos de las autoridades, queda a su juicio y a su arbitrio definir cuándo se comete un delito o no, lo que no está permitido en un sistema que debe sujetarse a un Estado de derecho. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Nada más. Gracias, Presidente. Nada más para acotar que a mí me parecería que la difusión del discurso de odio es un acto

previo a la incitación y a la provocación; es decir, la incitación y la provocación implican ya una acción personal directa, y el discurso de odio es una difusión que puede incluso disolverse en su responsabilidad.

De todas formas, en el caso de las personas, o por razones de orientación sexual, preferencia sexual e identidad de género, sí se habla específicamente del odio y de la provocación al odio. Y yo creo que, bueno, en toda la materia penal la autoridad ministerial y los jueces quienes interpretan estas figuras que se encuentran tipificando conductas ilícitas o prohibidas, y estamos sujetos, la ciudadanía en su conjunto, a esa interpretación; pero creo que es fundamental que ha sido un gran avance, en el combate de la discriminación, la penalización de estas conductas de odio, de estas conductas de menosprecio directo.

Creo que es muy importante recuperarlas y ayudar a darles sentido, con sus propios límites, por supuesto, pero darles sentido. Y yo creo que, si una limitación es más que legítima, es indispensable en el caso del derecho humano a la libertad de expresión es justamente respecto de la difusión de odio. La entendemos limitada por nuestra propia Constitución y por la Declaración Universal, pero creo que debemos hacerlo muy expresamente, porque las peores conductas de difusión, incluso en términos de legitimidad de expresiones políticas, se han justamente escondido justamente en la libertad de expresión. La libertad de expresión debe tener un límite, y ese límite es la difusión del odio o de cualquier tipo de

expresión que menoscabe la dignidad de las personas.
Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Sí, Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Considero que, en el actuar tanto del ministerio público como del juez, finalmente los tipos penales tienen diversos elementos: objetivos, subjetivos y normativos. Los normativos pueden ser jurídicos y culturales; hay normativos de valoración cultural y eso está no solo en la ley, sino también en la jurisprudencia. Existe, incluso, el criterio de rubro: “ELEMENTOS NORMATIVOS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA. REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA SU EXAMEN”, y dice claramente que claramente distingue entre elementos normativos jurídicos —norma legal— y elementos normativos culturales —norma ético-social—, atendiendo a la clase de norma que debe utilizar el juzgador apoye su valoración.

En este tenor se hace ese ejercicio de valoración. Se identifica si en la descripción típica se contienen elementos normativos, donde lo decisivo para determinarlos es verificar cuál es su valoración. Una vez realizado lo anterior, es necesario que se establezca la norma con la que habrá de efectuarse la valoración, ya sea jurídica o ético-social, y efectuar con apoyo en dichas normas, dotando de contenido a los conceptos para determinar si están o no acreditados en autos. O sea, yo sí insisto en que ahí están “provocar” e

“incitar” y, en el momento en que se presentan los hechos, es labor primero del ministerio público y después del juzgador hacer esta valoración; pero se hace en cualquiera de los tipos penales. Yo insisto: coincido con el Ministro ponente en que son constitucionales. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Arístides, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente. Y creo que lo deja muy claro la Ministra Sara Irene, y pone ejemplos de verbos que son utilizados en diferentes tipos penales. Si la Corte adopta un criterio extremadamente rígido para este tipo penal, pues vayamos a otros tipos penales en los que encontramos, por ejemplo, la denominada Ley Olimpia. Hoy no sería una realidad si se tuviera un criterio tan rígido como el que está pretendiendo esta Corte al estudiar el artículo 189, fracción I. Cito algunos verbos: el artículo 181 Quintus del Código Penal de la Ciudad de México se utilizan los verbos: “difunda, transmita, intercambie, comparta imágenes y videos”. Y es un tipo penal que hoy en día se encuentra vigente, se encuentra vivo; y hoy esta Corte quiere expulsar del Código Penal de Sinaloa la fracción I del artículo 189 por dos verbos, que son “provoque” e “incite”. Únicamente sí comparto que ese “apoye a difundir” se puede expulsar completamente de la norma; pero mantengamos esos dos verbos para mantener, de esta manera, precisamente, el núcleo esencial de la norma y aquello que persigue precisamente el legislador de

Sinaloa, que es erradicar la violencia contra la comunidad LGBTTTIQ+. Y hoy esta Corte puede dar ese paso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias, Ministro Presidente. Yo considero que las expresiones señaladas en la fracción I del artículo 189 que se pone a discusión son lo suficientemente claras para permitir a las personas prever las consecuencias de sus actos y proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionarlas. Y hay que decirlo: no solamente estamos hablando de la discriminación de un grupo determinado; el texto del artículo 189 es todavía mucho más amplio. Pero, además, sí quisiera que se considerara la jurisprudencia de la Primera Sala, la 24/2016, con el rubro: “TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE”.

Y, en este caso, el mandato de taxatividad solo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable. Creo que quienes se decantan por declarar la inconstitucionalidad están precisamente haciendo esto. Desde esa perspectiva, la taxatividad tiene un matiz que requiere que los textos legales que contienen normas penales únicamente describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones

impondrán a quienes incurran en ellas, por lo que la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual. Y, bajo esa consideración, también tendríamos que preguntarnos si nos estaríamos apartando de esa jurisprudencia, que, además, fue considerada precisamente en la acción de inconstitucionalidad 5/2021. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si me permite, brevemente, sobre este asunto: yo señalé en mi posición que no estamos frente a un análisis clásico de taxatividad, sino es por la sobreinclusión de estos verbos cuando entran en tensión con la libertad de expresión. Este es, más que nada, mi punto, porque otra vez regreso a los verbos rectores: “incitar”, “provocar”. Queda en manos de la autoridad ver cualquier cosa puede ser “provocar” o “incitar”; ahí es donde, o sea, la taxatividad no está en su vertiente de la rigurosidad que debe tener el verbo, sino en la tensión que entraña con la libertad de expresión. Solamente por esa cuestión, porque ello no implica apartarse del criterio. Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Bueno, yo sí quiero hacer notar una contradicción. Hace poco resolvimos el tema del ciberasedio y, en ese ciberasedio, se decidió que ciertos conceptos eran muy amplios y no daban lugar a que se pudiera aprobar; y ahora resulta que, con un criterio contrario, se resuelve que sí son aplicables esos conceptos, no obstante, esto que usted ha manifestado. Yo nada más quiero decirlo. Quiero decir que en el tema del ciberasedio sí

estimé que eran perfiles y que eran válidos los conceptos que se utilizaban.

Ahora, siguiendo esa idea de que hay que ser muy preciso — y considero que así debe ser—, dado el criterio de la Suprema Corte, es que me estoy pronunciando y votaré en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: E insisto: no estoy a favor de la discriminación, sino que estoy en contra de la imprecisión de esos conceptos, que está ligada también a lo otro, a las expresiones. No define qué expresiones. Si ustedes han escuchado lo que han dicho los Ministros, en otros preceptos sí se habla con claridad de cuáles son esas expresiones y cuáles son los medios que se utilizan con claridad para arribar a la existencia de la comisión de un delito. Y sí hay una valoración de los jueces, pero la valoración de los jueces no es respecto del criterio de cuándo se habla, sino de los elementos probatorios que se ofrecen para acreditar la existencia del delito, no para calificar que cualquier expresión puede constituir un atentado en contra o a favor de la discriminación. Puede ser a favor o en contra; puede haber alguien que llegue y, realmente, haya una situación de discriminación y pueda concluir que, con base en esa apertura, no existe; como puede haber alguien que, frente a una libre expresión, estime que sí se cometió el delito. Esa es la inseguridad que se pretende evitar con mi voto en contra. Nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Ya, no digo más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues les sugiero ir cerrando el debate. Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Quiero insistir en lo que comentan de si cualquier interpretación de “provoque” e “incite” se delimita por el primer párrafo, que dice: “que atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas”; lo está acotando el primer párrafo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Tiene la palabra el Ministro Arístides Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Ocho veces se encuentra en el Código Penal Federal la palabra “provoque” y cinco veces la palabra “incite”. Lo dejo únicamente sobre la mesa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: No.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿No? Entonces, Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Es que íbamos a ir a votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ah, muy bien.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, Ministro. Para precisar, desde mi punto de vista, no debiese haber una tensión entre libertad de expresión y erradicar la discriminación, porque no hay ninguna norma que permita que, a partir de una libertad de expresión, se puedan emitir expresiones de discriminación o de odio. La libertad de expresión no protege la instigación ni la discriminación ni la violencia. Por esa razón, yo considero que, en el caso particular, debiese reconocerse la constitucionalidad de las porciones normativas que están involucradas, porque, además, tampoco existe, desde mi punto de vista, una vaguedad que no permita a quien comete el acto conocer la consecuencia de sus actos. Desde el punto de vista gramatical, “provocar” implica buscar una reacción de enojo en alguien, irritándolo o estimulándolo con palabras u obra; e “incitar” implica inducir a alguien a una acción. Y, en el caso de “apoye a difundir”, es igualmente claro, desde mi punto de vista, lo que implica la consecuencia de que alguien apoye a difundir estas expresiones de odio y de discriminación. Yo, por eso, voy a votar en los términos que ya señalé. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Pues están expuestas las consideraciones a favor y en contra del proyecto, y les propongo hacer dos rondas de votación: una sobre la constitucionalidad de las expresiones “provocar” e “incitar”, y luego otra sobre “apoye a difundir”, que sería la inconstitucionalidad, porque serían votaciones distintas para que prospere el proyecto. Y creo que se ha quedado sola mi propuesta de invalidar otras porciones, sobre todo el párrafo primero; yo lo recuperaría en un voto particular. Entonces, secretario, tomemos la votación sobre los verbos rectores “provocar” e “incitar”.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra del proyecto, en los términos en que está propuesto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra del reconocimiento de validez de las porciones “provoque” e “incite” del artículo sometido a control de constitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que, en relación con el estudio de este apartado, existe una mayoría de cinco votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Es suficiente, porque se trata de la validez de la norma. Entonces, pasamos a la segunda porción, que es “apoye a difundir”. Proceda, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Igual, a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra del proyecto y haré un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de la invalidez, tal como se propone; es decir, en cuanto a la disposición normativa “apoye a difundir”.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, a favor del proyecto. Y únicamente, Presidente, para solicitar, de manera muy respetuosa, a la Ministra María Estela, en esta porción sí se está declarando la invalidez de “apoye a difundir”.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Ah, perdón.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: De la exposición que usted presentó...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Estoy en contra de todo.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí; entonces, iría por la invalidez de esta porción.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: La invalidez de todo el precepto; eso es en lo que me he manifestado. Entonces, para que quede muy claro que voy en... o sea, voy en contra de la validez del precepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto. Está por la invalidez, y así está el proyecto; entonces, es un voto a favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: De todo el precepto. Y así me voy a pronunciar.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, es que así está el proyecto, va por la invalidez de dicha porción.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, por eso; pero, insisto...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, es un asunto de palabras: el voto de la Ministra es a favor del proyecto por la

invalidez, porque ella estaba por la invalidez de toda la porción.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Así es.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra de todo el proyecto, insisto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Para que quede claro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ella está por la invalidez de toda la porción “apoye a”.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, de toda la norma.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y toda la fracción.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Toda la fracción, en todo contenido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y este es el sentido del proyecto. Entonces, es un voto a favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Yo, parcialmente a favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que, en relación con este apartado, existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto, con la siguiente precisión: la Ministra Ríos González vota por la invalidez total de la fracción I del artículo 189 del Código Penal del Estado de Sinaloa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues alcanza la votación para la invalidez de esta porción normativa “apoye a difundir”. Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí. Para anunciar un voto concurrente con relación a los párrafos 163 y 164 del proyecto, en los que se ordena a las autoridades que apliquen la norma bajo una determinada interpretación, ya que, para mí, la literalidad en la parte en que se ha reconocido su validez es lo suficientemente clara y no exige alguna lectura inducida en la ejecutoria. Por ello, me reservo un voto concurrente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Nada más consultarle al Ministro ponente si, en los efectos, sí aceptaría las notificaciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, Ministro Arístides.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, en ambos casos, en el engrose se tratará... bueno, respecto a lo que señala la Ministra Yasmín Esquivel, se matizará la redacción de los dos párrafos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Independientemente de la reserva de voto; y, en el caso de la Ministra Sara Irene, se aceptan las modificaciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Quizás no haya necesidad de votar los efectos, porque es un agregado y lo acepta el Ministro ponente. Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: También anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo, un voto particular respecto de los dos verbos con los que estuve en contra y uno concurrente sobre la tercera porción.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Bueno, y para...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Para ser coherente, yo un voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que el Ministro ponente acepta las observaciones relacionadas con los efectos, en donde se ordena la notificación a otras autoridades, y existe anuncio de voto concurrente del Ministro Espinosa Betanzo; voto particular de la Ministra Ríos González; voto concurrente de la Ministra Esquivel Mossa, voto concurrente y particular, a su vez, del Ministro Aguilar Ortiz, en relación con su votación respecto a los dos apartados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 152/2024.

Les propongo ahora hacer un breve receso, muy breve. Continuamos en unos minutos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:36 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:08 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Reanudamos nuestra sesión pública. Señor secretario, dé cuenta del siguiente asunto en el orden del día, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 125/2025, SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, AL RESOLVER EL CUADERNO AUXILIAR 778/2024, CORRESPONDIENTE AL AMPARO EN REVISIÓN 126/2024, EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, PERTENECIENTE A LA REGIÓN CENTRO-SUR, Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO, PERTENECIENTE A LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 178/2023.

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz y conforme a los puntos resolutivos que se proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE ALTO TRIBUNAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Y, con la autorización de ustedes, voy a presentarles el proyecto relacionado con la contradicción de criterios 125/2025.

Este asunto plantea una cuestión de gran trascendencia constitucional para la protección de los derechos reproductivos de las mujeres y personas con capacidad para gestar. Se relaciona con la efectividad del juicio de amparo cuando se reclama la omisión de las autoridades de salud de implementar y difundir los servicios de aborto voluntario.

La contradicción de criterios que someto a su consideración deriva de dos resoluciones de tribunales colegiados de distinta región que adoptaron criterios discrepantes sobre un mismo punto de derecho. A partir de esta contradicción, propongo a ustedes, Ministras y Ministros, que la pregunta que debe responder este Tribunal Pleno sea la siguiente:

¿Cuándo un juicio de amparo indirecto se promueve por interés legítimo para impugnar dicha omisión, ¿la sentencia de amparo puede tener como efecto ordenar la implementación y difusión de los servicios, o el principio de relatividad de la sentencia implica una imposibilidad para conceder el amparo? Para contestar esta interrogante, el proyecto retoma la doctrina que ha desarrollado esta

Suprema Corte en torno a que el derecho a decidir y, por lo tanto, el acceso a un aborto voluntario forma parte del derecho a la salud sexual y reproductiva, por lo que las autoridades del sistema de salud tienen la obligación de organizar, implementar y difundir los servicios necesarios para garantizar su acceso efectivo.

La omisión de prestar este servicio no es una mera inactividad administrativa; es una forma de discriminación y violencia de género que perpetúa contextos de estigmatización y barreras estructurales que afectan de manera desproporcionada a las mujeres y personas con capacidad para gestar.

A partir de ello, el proyecto atiende lo dispuesto en el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, el cual establece que, cuando el acto reclamado sea una omisión, los efectos de la concesión consisten en obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que este exija.

Limitar los efectos del amparo a la inaplicación de las normas penales, como lo realizó uno de los tribunales contendientes, dejaría intacta la omisión administrativa y perpetuaría el contexto de estigmatización y discriminación estructural reclamado.

En cuanto al principio de relatividad, el proyecto parte de una consideración fundamental: este principio fue diseñado sobre

la base del interés jurídico, sin considerar el interés legítimo o colectivo; por ello, resulta necesario modular su aplicación a efecto de actualizarlo al sistema constitucional de protección de derechos humanos vigente, armonizándolo con la legitimación e interés con los que se acude al juicio de amparo.

Lo anterior encuentra sustento en la evolución legislativa del propio juicio de amparo. Por un lado, la reforma constitucional de dos mil once incorporó el interés legítimo para dar cabida a la defensa de derechos afectados de manera colectiva y diferenciada, reconociendo que la tutela constitucional no puede limitarse a la lesión estrictamente individual de un derecho subjetivo, así como introdujo expresamente la posibilidad de reclamar en juicio de amparo omisiones administrativas.

La reforma al artículo 107, fracción II, de la Constitución, publicada el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, prohibió que las sentencias de amparo contra normas generales produzcan efectos generales; sin embargo, esa prohibición se acotó a las normas generales, sin extenderse a otros actos, como las omisiones administrativas, respecto de las cuales no existe impedimento constitucional para que las sentencias de amparo tengan efectos reparatorios que trasciendan la esfera jurídica de las personas quejasas.

Esto se confirma con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, que reiteró que, cuando se declare la

inconstitucionalidad de una norma general, los efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto de las personas quejasas, en contraste con el artículo 77, fracción II, que para las omisiones ordena cumplir con lo que el derecho exige.

Las reformas al artículo 5 de la Ley de Amparo, de marzo y octubre de dos mil veinticinco, reafirmaron que el juicio de amparo no se limita a la tutela de derechos subjetivos estrictamente individuales, sino que constituye un medio idóneo para la defensa de intereses colectivos, cuya afectación se manifiesta de manera real y diferenciada respecto del resto de la sociedad, siempre que la anulación del acto u omisión reclamados produzcan un beneficio cierto para las personas quejasas. En ese sentido, cuando el amparo se promueve con interés legítimo para reclamar una omisión administrativa que impide a un grupo en desigualdad estructural acceder a sus derechos, la reparación no puede lograrse mediante efectos estrictamente individualizados.

En estos casos, el principio de relatividad debe modularse en los efectos del fallo protector, sin conferir efectos generales ni desnaturalizar el juicio de amparo. Se trata de reconocer que la reparación puede generar beneficios indirectos para otras personas que integran el grupo afectado; sin embargo, el propio proyecto reconoce que la omisión de las autoridades de salud de proporcionar el servicio de aborto voluntario no puede atenderse de manera aislada, debe considerarse el contexto normativo de cada entidad federativa, pues existen Estados en los que el aborto voluntario continúa penalizado

Cuando el aborto voluntario se encuentre despenalizado, el amparo puede concederse para corregir la omisión administrativa en su totalidad, ordenando la implementación y difusión de los servicios necesarios, ya que solo así es posible hacer cesar el mensaje estigmatizante y discriminatorio que perpetúa estereotipos de género.

Cuando la penalización subsista, el amparo debe operar con efectos interpartes tanto respecto de las normas penales como de la implementación del servicio, porque, dada la prohibición constitucional de conceder el amparo con efectos generales contra normas generales, el aborto continuaría siendo un delito para las personas que no acudieron al amparo. En ninguno de estos supuestos se viola el principio de relatividad: en el primer caso, porque se corrige una omisión administrativa, no se invalida una norma general, y el beneficio a terceros es consecuencia indirecta de la reparación del derecho; en el segundo, porque los efectos se limitan estrictamente a las partes del juicio, tal como lo exige la Constitución.

En consecuencia, se propone que este Tribunal Pleno establezca, con carácter de jurisprudencia, que el principio de relatividad de las sentencias no constituye un impedimento para conceder el amparo contra la omisión de las autoridades de salud de implementar y difundir los servicios de aborto voluntario.

Hasta aquí la presentación del proyecto, y debo informarles que recibí dos atentas notas. Una de la Ministra Sara Irene, quien me plantea su preocupación por que en la tesis que dará lugar a la resolución de esta contradicción de criterios, lo ve muy amplio y nos pide que precisemos que, en aquellas entidades federativas donde todavía está penalizado el aborto, se reduzca a quienes han sido beneficiados con el amparo y, en cambio, en aquellas entidades que ya despenalizaron el aborto, pueda tener un efecto un poco más amplio. Estoy de acuerdo con esta observación y la incluiremos, en su caso, en la tesis que pueda quedar; de hecho, en el cuerpo de la resolución ya se señala este planteamiento, que hay que hacer un trato diferenciado dependiendo de la entidad federativa que corresponda.

De igual manera, el Ministro Irving Espinosa me hace la observación de que quizás debíamos ceñirnos a lo que es el tema estricto de la contradicción de criterios, que tiene que ver con la relatividad de la sentencia y si se puede conceder o no el amparo bajo la perspectiva de beneficio indirecto, que no tiene qué ver la cuestión penal no tendría mucho que ver con este asunto. Creo yo que no es así; digamos, el argumento de las autoridades de las entidades federativas es que, si está penalizado, no existe obligación administrativa de organizar e implementar servicios de salud. Pero creo que esta obligación subsiste a partir de una interpretación de los artículos 4 y 1 de la Constitución y, entonces, sí se alude a esta situación para llegar a la conclusión de que podemos hablar de un beneficio indirecto sin trastocar el principio de relatividad; es decir, no constituye el elemento central, pero

sí, al estudiar el tema crucial de esta contradicción de criterios, no podemos dejar de aludir a las normas penales porque todas conforman un sistema jurídico. Entonces, voy a sostener el proyecto como está en sus términos y está a consideración de ustedes. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Considero fundamental la defensa, protección y reivindicación de los derechos sexuales y reproductivos, así como el derecho de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar a decidir libremente. Los derechos a la igualdad y a la no discriminación, así como a la salud, deben ser protegidos de manera universal. El acceso a la interrupción voluntaria del embarazo forma parte del derecho a la salud, a la autonomía reproductiva, al libre desarrollo de la personalidad y a la igualdad.

El Estado tiene obligaciones positivas para garantizar servicios de salud reproductiva seguros, accesibles y libres de estigma; no obstante, la relevancia constitucional de estos derechos no exime a este Tribunal de respetar los límites que la propia Constitución impone al juicio de amparo y, en particular, al alcance de sus efectos.

La presente contradicción de criterios no trata sobre el reconocimiento del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo, pues el punto de toque se da respecto de los alcances del amparo y la posibilidad de modular el principio

de relatividad de las sentencias de amparo; por eso, estaré a favor del proyecto con un voto concurrente con relación a establecer con carácter de jurisprudencia: “Aborto voluntario. El principio de relatividad de las sentencias no impide conceder el amparo contra la omisión de las autoridades de salud de implementar y difundir los servicios necesarios para garantizar su acceso”.

Se busca justificar que, cuando se reclama por interés legítimo la omisión de las autoridades de salud de implementar y difundir los servicios necesarios para garantizar el acceso a un aborto voluntario, el principio de relatividad de las sentencias debe modularse para garantizar un recurso efectivo que permita reparar violaciones a derechos humanos que perpetúan situaciones de desigualdad estructural. Considero que el juicio de amparo no puede utilizarse para ordenar medidas que, en los hechos, produzcan efectos generales en favor de personas que no acudieron al juicio.

De resolverse en sus términos este proyecto, se generará un precedente posterior a las reformas de dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco que abre la posibilidad de ampliar los efectos de la concesión del amparo mediante la modulación del principio de relatividad. Podría derivar en la concesión del amparo para la aplicación de políticas determinadas, restringiendo el ámbito de determinación de las facultades administrativas propias del Poder Ejecutivo. No podemos omitir que ha existido la pretensión de dirigir el juicio de amparo a orientar la política pública o a realizar cambios

institucionales que exceden las reparaciones personales por violaciones a derechos humanos, con el fin de redefinir, desde el juicio mismo de amparo, políticas públicas determinadas.

El principio de relatividad de las sentencias de amparo, o fórmula Otero, previsto en el artículo 107, fracción II, de la Constitución, es una regla vigente y obligatoria que implica que solo se protege a las personas quejasas que lo hubieran solicitado, amparándolas en el caso concreto. Con este principio se ha buscado evitar intromisiones, conflictos competenciales, subordinación de los poderes públicos al órgano de control constitucional y que el Poder Judicial asuma, incluso, facultades legislativas; ello contribuye al equilibrio entre los poderes del Estado y a la estabilidad del orden constitucional.

El artículo 107, fracción II, de nuestra Constitución establece que las sentencias solo deben ocuparse de las personas quejasas y limitarse a protegerlas en el caso concreto. Tras la reforma constitucional de dos mil veinticuatro, el Constituyente reforzó esa prohibición de conferir efectos generales a las sentencias de amparo; aunque dicha prohibición se estableció de manera expresa para normas generales, la intención del Congreso fue evitar que el juicio de amparo produzca efectos generales y, con ellos, resultados equivalentes a un control abstracto.

La reforma constitucional de dos mil veinticuatro y la de la Ley de Amparo en dos mil veinticinco no pueden considerarse irrelevantes en este asunto, aunque formalmente se impugne una omisión administrativa; lo cierto es que ordenar a las autoridades implementar una medida que implica infraestructura, organización de servicios y difusión de información para toda la población produce, de hecho, efectos expansivos que trascienden a las personas quejas y benefician a un universo indeterminado de personas ajenas al juicio que, en el caso concreto, es positivo; sin embargo, existe el riesgo de que se desborde el diseño constitucional del amparo y se transforme una sentencia individual en una decisión con alcances generales.

La finalidad de estas reformas de dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco fue precisamente frenar que, por la vía interpretativa, se eludiera la relatividad de las sentencias. El interés legítimo debe invocarse cuando se defiende un derecho universal de carácter colectivo; por ejemplo, el derecho al medio ambiente o, en este caso, el derecho a la salud. En este sentido, el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo debe interpretarse de manera congruente con el artículo 107 constitucional. Cuando exista una omisión administrativa, la autoridad debe cumplir lo que el derecho exige, sí, pero únicamente respecto de las personas quejas; es decir, el amparo puede obligar a la autoridad a prestar el servicio a quienes promovieron el juicio, remover obstáculos concretos para el caso e, incluso, abstenerse de aplicar normas penales; lo que no puede hacer, salvo en los casos de derechos sociales de carácter universal, es ordenar

una reconfiguración general de la política pública para toda la población o para una parte de la población o territorio, porque ello excede el objeto restitutorio del juicio de amparo.

Creo que sí es posible acotar este efecto en la propia tesis e incluso en su rubro. Estaré totalmente de acuerdo y, si no, plantearé un voto concurrente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente, con su permiso. En esta contradicción de criterios 125/2025, yo comparto la conclusión del proyecto y estoy de acuerdo en que el principio de relatividad de las sentencias no constituye un impedimento para conceder el amparo cuando se reclama por interés legítimo la omisión de las autoridades de salud de implementar y difundir los servicios necesarios para garantizar el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo.

Al resolver la acción de inconstitucionalidad 148/2017, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte interpretó el derecho a decidir de las mujeres y personas con capacidad de gestar como un derecho constitucional complejo, cuyo contenido se traduce en siete implicaciones esenciales a cargo del Estado; para efectos de la presente contradicción, interesan esencialmente la primera y la sexta conclusión a que llegó en aquel momento.

Por una parte, la primera implicación establece la obligación del Estado de desplegar campañas amplias y robustas de difusión y divulgación sobre sexualidad, derechos reproductivos y planificación familiar, de manera accesible y sensible a los rasgos de cada grupo social o comunidad, con perspectiva de género y no discriminación. Esta implicación es el fundamento normativo directo de la obligación de difundir el acceso al aborto voluntario como servicio de salud.

Y, por su parte, la sexta implicación, ya resuelta por este Honorable Pleno, consiste en la garantía de que las mujeres o personas gestantes que así lo decidan pueden interrumpir su embarazo en las instituciones de salud pública en forma accesible, gratuita, confidencial, segura, expedita y no discriminatoria.

Una vez explicado lo anterior, coincido en que, cuando se reclama por interés legítimo la omisión de las autoridades de salud de implementar o difundir los servicios necesarios para garantizar el acceso a un aborto voluntario, el principio de relatividad de las sentencias debe modularse para garantizar un recurso efectivo que permita reparar violaciones a derechos humanos que perpetúan situaciones de desigualdad estructural.

Lo anterior no implica conferir efectos generales a la sentencia en el sentido prohibido por la reforma constitucional de septiembre de dos mil veinticuatro al

artículo 107, fracción II, porque esa restricción aplica exclusivamente cuando el acto reclamado es una norma general; sin embargo, me aparto de los párrafos 122 a 130, 158 y 159 del proyecto, en los que se construye una distinción entre entidades federativas en las que el aborto voluntario continúa penalizado y donde ya fue despenalizado, para determinar el alcance de los efectos del amparo.

A mi juicio, y como lo señaló en su nota el Ministro Irving Espinosa, el estudio de fondo debería acotarse a resolver la pregunta que constituye el punto de toque, es decir, si el principio de relatividad impide o no conceder el amparo cuando se reclama la omisión de implementar y difundir los servicios de aborto voluntario. Esa es la pregunta que los tribunales contendientes respondieron en sentidos opuestos.

En consecuencia, considero que el estudio de fondo debe reflejar únicamente que el principio de relatividad no impide, por sí solo, conceder el amparo frente a la omisión de implementar y difundir los servicios necesarios para garantizar el acceso al aborto voluntario, y que los efectos de la sentencia se determinen conforme al artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, sin condicionarlos al contexto punitivo de cada entidad federativa. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Coincido con lo que ha manifestado la Ministra Batres y también, efectivamente, comparto el sentido del proyecto y votaré a favor en tanto reconoce al juicio de amparo como un instrumento eficaz para la tutela de los derechos humanos.

No obstante, considero necesario precisar el alcance del criterio propuesto, con el fin de evitar interpretaciones que permitan imponer cargas incompatibles con el diseño constitucional.

También hago la reflexión de que precisamente se habló de que las normas generales no pueden ser consideradas, de manera absoluta, como anticonstitucionales mediante la vía del amparo, porque, respecto de los hechos concretos, tampoco se puede ampliar la exigibilidad hacia otros temas. ¿Por qué? Porque esa es la naturaleza propia del juicio de amparo: la relatividad de las sentencias respecto de los actos precisamente impugnados, para que no haya confusión al respecto.

El artículo 1o. constitucional consagra el principio de progresividad, que obliga al Estado a avanzar en la efectividad de los derechos, pero también implica reconocer que su cumplimiento depende de condiciones materiales. La realización del derecho a la salud se vincula con la disponibilidad presupuestaria y la capacidad operativa estatal, por lo que su exigibilidad no puede desligarse de estos factores.

A partir de ello, no resulta jurídicamente viable que una sentencia de amparo imponga obligaciones estructurales de cumplimiento inmediato que desconozcan esa dimensión material. El control jurisdiccional no sustituye a las autoridades encargadas de definir, financiar y ejecutar políticas públicas.

En este contexto, las órdenes judiciales deben entenderse como exigencias de cumplimiento progresivo de obligaciones constitucionales preexistentes. Su alcance debe orientarse por el estándar del máximo uso de los recursos disponibles, lo que exige a las autoridades justificar, de manera objetiva y verificable, las medidas adoptadas para avanzar en la satisfacción del derecho, sin imponer resultados instantáneos que excedan sus capacidades reales.

En el caso, aun cuando la omisión de las autoridades de salud de implementar y difundir los servicios puede ser materia de control en amparo, la respuesta jurisdiccional debe modularse conforme a estos parámetros.

La despenalización del aborto constituye una condición necesaria, pero la generación de condiciones materiales para su ejercicio requiere procesos graduales. Asimismo, la modulación del principio de relatividad de las sentencias debe interpretarse de forma estricta y vinculada a las particularidades del asunto, sin extenderse de manera automática a otros derechos de contenido prestacional.

Con estas precisiones, acompaño el proyecto, en el entendido de que la tutela judicial debe articularse conforme al principio de progresividad y al estándar del máximo uso de los recursos disponibles. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Yo también estoy de acuerdo con el proyecto, en que existe una contradicción de criterios, y agradezco, Ministro, que tome en cuenta mi observación respecto de que la tesis solo sea aplicable en los Estados en donde está despenalizado el aborto.

Solo quisiera también señalar que, a mi juicio, conviene precisar con mayor claridad el punto efectivamente contradicho. Si bien el interés legítimo forma parte del contexto procesal de los asuntos, considero que realmente en lo que divergieron los tribunales no es en ese, pues ambos partieron de su reconocimiento.

En mi opinión, la cuestión por resolver consiste en determinar si el principio de relatividad constituye o no un impedimento para conceder el amparo frente a la omisión reclamada. Pero acompaño el proyecto y le agradezco también la aclaración en la tesis. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Arístides Guerrero García, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Gracias, Presidente. Únicamente para felicitarlo por el proyecto. Yo lo voy a acompañar. Precisamente, desde el propio resumen de la sentencia que presenta, señala lo siguiente y que, desde mi punto de vista, es importante: El acceso a un aborto voluntario forma parte del derecho a la salud sexual y reproductiva de las mujeres y de las personas con capacidad para gestar.

En consecuencia, las autoridades del sistema de salud tienen la obligación de organizar, implementar y difundir los servicios necesarios para garantizar su acceso efectivo. Felicito esta afirmación que se presenta desde los primeros párrafos de la sentencia y, hay que decirlo, desde el caso Campo Algodonero, que también se cita en el propio proyecto de sentencia, se señaló que los derechos humanos pueden vulnerarse por acción o por omisión. Y, en este caso en concreto, más bien, en esta sentencia, se está precisamente señalando ello: que existe una omisión de las autoridades por lograr implementar mecanismos que permitan garantizar precisamente este derecho a la salud sexual y reproductiva de las mujeres.

Por eso es que yo lo voy a acompañar tal y como lo presenta y lo felicito por todo el desarrollo argumentativo que se explica.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Si bien coincido con el proyecto en cuanto reconoce la existencia de la contradicción y, en esencia, comparto el criterio propuesto, el estudio de fondo, a mi parecer, debiera acotarse de manera que atienda únicamente a la naturaleza de la omisión administrativa reclamada y su consecuente remedio estructural, sin necesidad de emitir consideración alguna respecto del régimen punitivo, como lo hice mención en la nota que circulé previamente a usted, Ministro Presidente, y a todos mis compañeros y compañeras de este Pleno.

Comparto con ustedes dos consideraciones concretas. En primer lugar, el proyecto formula la pregunta de fondo exclusivamente como un problema sobre la posibilidad de extender los efectos del amparo frente al principio de relatividad.

Para ello, era necesario distinguir de forma clara cuál es la naturaleza de la omisión y por qué esa omisión puede y debe corregirse en sede de amparo; sin embargo, el proyecto se pronuncia sobre cuáles debieran ser esos efectos para todos los casos. Esto me parece problemático. Considero que cada juicio de amparo, en función de sus circunstancias, ameritará respuestas distintas.

Al abarcar un criterio general, las consideraciones del proyecto podrían impedir que en cada asunto se valoren las circunstancias y el contexto normativo de cada entidad. Mi sugerencia es, por eso, que el estudio se acote solo a la naturaleza de la omisión, lo que implica la posibilidad de otorgar el amparo sin violar el principio de relatividad.

En segundo lugar, el proyecto concluye que la concesión del amparo debe tener efectos estructurales dirigidos a corregir la omisión de implementar y difundir los servicios de aborto voluntario. Con esa conclusión general no tengo objeción. El proyecto, sin embargo, introduce una excepción: propone un estándar diferenciado.

Cuando el aborto ya se encuentra despenalizado, el amparo puede corregir la omisión atribuida a la autoridad responsable. En cambio, cuando la penalización subsiste, la protección constitucional solo puede desincorporar de la esfera jurídica de las personas quejasas y del personal médico que les brinde el servicio las normas penales.

El proyecto retoma la persistencia de normas penales en distintos estados y, al hacerlo, confunde dos cuestiones que deben mantenerse separadas. Por un lado, la existencia de normas penales que tipifican el aborto, cuestión que, se insiste, no forma parte de la materia de la contradicción. Por otro, la omisión administrativa de las autoridades sanitarias de organizar e implementar los servicios de salud.

La primera cuestión pertenece al plano del control constitucional de normas penales. La segunda se ubica en el ámbito del derecho a la salud y de las obligaciones positivas de las autoridades en la materia. Que coexistan en un mismo sistema normativo no las convierte en una sola cuestión jurídica.

A partir de esta confusión, el razonamiento para determinar el remedio mezcla problemas distintos y construye una respuesta que, desde mi punto de vista, es contradictoria. Si la premisa del propio proyecto es que el sistema normativo penal es inconstitucional, entonces la subsistencia formal de esas normas no puede presentarse como razón para modificar la naturaleza de la omisión en el juicio de amparo.

De hecho, esto se sostuvo en el amparo en revisión 570/2024, donde se dijo que la criminalización no puede ser impedimento para asegurar el acceso al ejercicio de un derecho constitucional. Por ello, es relevante, precisamente, la delimitación de la materia de la contradicción. No hay necesidad de pronunciarse sobre las normas penales; el centro del asunto está en la omisión reclamada en sí misma.

Esa omisión produce una falta de certeza material sobre las condiciones de acceso al servicio de salud, sobre sus alcances, sobre los procedimientos aplicables y sobre las circunstancias en las que la atención médica debe prestarse sin temor a responsabilidades indebidas.

La respuesta constitucional no depende de distinguir entre entidades penalizadas y despenalizadas; depende de reconocer que las autoridades sanitarias tienen la obligación constitucional y convencional de regular, organizar, implementar y difundir el servicio de salud.

La penalización no impide la regulación sanitaria. En todo caso, la moldea, configura el contexto en el que esa regulación debe operar con precisión reforzada. En este punto sería importante clarificar a qué nos referimos con penalización y despenalización. Lo cierto es que en todas las entidades el aborto sigue penalizado; en algunas no lo está cuando se produce durante las primeras doce semanas, en otras cuando se produce durante las primeras seis, y en unas más no lo está cuando hay razones de salud que lo justifican.

A pesar de ello, en todas las entidades subsiste un deber de prestar servicios de salud relacionados con el embarazo o su terminación, por ejemplo, para casos de violencia sexual. La falta de garantía al respecto debe, por lo tanto, evaluarse en cada caso y según el contexto normativo de cada entidad; de ello dependerán los efectos en cada caso. Por esa razón, también me alejo del proyecto que intenta definir una respuesta definitiva para todos los casos. Justamente, por eso, la falta de información, difusión y desarrollo normativo sanitario es lo que vuelve especialmente grave la omisión. El problema no se resuelve suponiendo que los tipos penales vuelven imposible ordenar la actuación de las autoridades a cumplir con sus obligaciones constitucionales; se resuelve exigiendo a la autoridad responsable que cumpla con los

estándares del derecho a la salud, en interrelación con los derechos a la autonomía reproductiva y a la igualdad y no discriminación.

Es por eso que no me parece acertada la distinción entre entidades donde el aborto está penalizado y donde no. En rigor, después de plazos y supuestos diferenciados, el aborto sigue regulado como delito en todas las entidades del país; utilizar esa variable como parámetro para limitar los efectos de las sentencias de amparo introduce una diferenciación inestable y, en últimas, injusta para las mujeres y personas con capacidad de gestar de cada entidad federativa.

Con todo, la tesis que finalmente propone el proyecto no incorpora de manera expresa el estándar diferenciado con el que disentimos; se limita a sostener que el principio de relatividad no impide conceder el amparo contra la omisión de implementar y difundir los servicios para garantizar el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo. En esos términos, no tengo inconveniente en acompañar la contradicción propuesta. Mi preocupación no es con la tesis que propone el proyecto, sino con las razones que pretenden justificarla.

Por ello, votaré a favor del proyecto, pero me apartaré de las consideraciones de los párrafos 128 a 159. En ellos se encuentra la confusión entre el plano de la criminalización penal y el de la omisión administrativa, así como el estándar

diferenciado que propone el proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a votar a favor de la propuesta que se nos presenta, en cuanto a que debe prevalecer el criterio de que el principio de relatividad de las sentencias no constituye un impedimento para conceder el amparo contra la omisión de las autoridades sanitarias de implementar y difundir todos aquellos servicios que sean necesarios para garantizar que se pueda interrumpir voluntariamente el embarazo.

En consecuencia, la omisión consistente en la falta de implementación y, además, en la difusión de los servicios de salud necesarios para garantizar la realización de un aborto voluntario es, sin lugar a duda, una omisión, en tanto reproduce barreras institucionales para el derecho a la salud y, además, genera una situación de discriminación que lesiona de manera desproporcionada a las mujeres y a las personas con capacidad de gestar.

Por lo tanto, en términos del artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, la concesión del amparo debe traducirse en obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo derecho establezca, lo que tenemos que proteger, lo cual implica la

implementación de todas aquellas medidas idóneas para remover las barreras y los límites que impiden el ejercicio del derecho a decidir, aun cuando sus consecuencias, de manera eventual, se puedan aplicar más allá de la esfera rigurosamente individual de las quejas. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministro Arístides Rodrigo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, le agradezco mucho, Presidente. Lo cita el proyecto y lo señaló la CEDAW desde el año dos mil dieciocho: la preocupación porque las disposiciones de las leyes penales estatales que restringen el derecho al aborto legal siguen obligando a las mujeres y a las niñas a someterse a abortos en condiciones de riesgo que ponen en peligro su salud y su vida; segundo, la falta de coherencia entre los códigos penales de los estados, que además obstaculiza la aplicación efectiva del artículo 35 de la Ley General de Víctimas; y tercero, las tasas desproporcionalmente altas de mortalidad materna entre las mujeres en las comunidades indígenas.

Es por eso que también el propio proyecto lo señala: hay que buscar una vocación transformadora y, precisamente, en este proyecto se refiere a ello, como que a partir del criterio que se está proponiendo se puede materializar esa vocación transformadora y lograr, precisamente, la materialización de

este derecho y obligar, precisamente, a las autoridades a garantizar los servicios de salud.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Pues yo agradezco sus consideraciones. Creo que estamos frente a un derecho no solo de gran relevancia, sino que tiene distintas aristas, distintos frentes.

Yo no me imagino que podamos conceder el amparo solo a las quejas, en su caso, para despenalizar el aborto, pero que permanezca la penalización de los profesionales de la salud o de las personas que ayudan o que realizan estos procedimientos de aborto; o sea, eso no tendría ningún sentido, sería un amparo de papel. Lo mismo si nosotros concedemos el amparo, pero no existe la correlativa obligación del Estado de proporcionar los servicios para acceder a este derecho.

Y este es el fondo del tema. Creo que hay coincidencia en que estamos frente a una omisión que no es legislativa, para la cual sí está prohibido otorgar el amparo con efectos generales; estamos frente a una omisión administrativa. Y aquí hay que decirlo: va a ocurrir siempre que, cuando el amparo implique una acción gubernamental, una decisión gubernamental que toque aspectos estructurales, necesariamente va a haber un beneficiario adicional o indirecto. Es difícil que el Estado diga: "A ver, nada más voy a capacitar, voy a difundir a las tres, cuatro o cinco mujeres que resultaron beneficiarias del amparo"; o sea, si se hace

una medida estructural, se pone un medicamento, se toma una política pública, necesariamente otras mujeres se van a ver beneficiadas. Entonces, esta es otra característica que no podemos dejar pasar.

Ahora, entiendo, he escuchado tres o cuatro intervenciones en el sentido de acotar más el tema, que incluso iría con lo que plantea la Ministra Sara Irene; o sea, lo que plantea el Ministro Irving es que solo nos ciñamos al efecto de la relatividad de la sentencia para conceder el amparo y que no hay razón para distinguir entre entidades federativas que tienen penalizado y las que tienen despenalizado; y lo que sostiene la Ministra Sara Irene es que sí vale la pena esa distinción. Yo voy con esta opción, porque, efectivamente, no podríamos nosotros dar un efecto amplio o amplísimo, digamos, universal, en entidades que todavía mantienen la penalización del aborto voluntario, cosa que sí ocurre en donde ya está despenalizado y, por eso, yo admito que esa acotación hay que ponerla en el criterio que vamos, en su caso, a aprobar.

Ahora, es necesario aludir a esta cuestión porque, para saber si la relatividad de la sentencia incide o no, hay que saber para qué efecto se concedió el amparo. En función de eso, entonces, uno puede decir si se puede o no modular la relatividad de las sentencias. Ya dijimos: si son normas generales hay prohibición absoluta; pero si es una omisión administrativa, lo que estamos sosteniendo es que se puede modular. Y creo que esta distinción que sugiere la Ministra

Sara Irene salva la cuestión de amplitud que pudiera dar el criterio que vamos a adoptar.

Por esa razón, creo que sí es necesario hacer esta acotación en el criterio; pero yo digo que, para el entendimiento completo del proyecto, sí requerimos aludir a para qué efectos se concede el amparo y, por eso, abundamos sobre los derechos que ya ha abordado la Corte en otros momentos; por ejemplo, la obligación del Estado, eso ya fue abordado en una acción de inconstitucionalidad, no, es una jurisprudencia, la 110/2024; el tema del interés legítimo, que fue abordado en otra, la contradicción de criterios 412; es decir, construimos la solución a partir de lo que ya ha sido reflexionado por la Corte en su anterior integración y que me parece que son elementos adecuados para atender esta contradicción de criterios.

Y, si bien parece muy amplio, creo que al final nos ceñimos a lo que importa, a lo que es la materia fundamental de esta contradicción de criterios. Y yo terminaría diciendo que vamos seguramente a enfrentar más casos de esta naturaleza, donde estamos frente a derechos colectivos y su implicación necesariamente va a tener un efecto. En materia de pueblos indígenas eso está muy claro: acaban de acceder a recursos y difícilmente diríamos “voy a construir un aula y solamente van a venir las personas indígenas, y los que no son indígenas no podrán venir al aula”. No, pues claro, se construye un aula y es para la población; no hay comunidades puras ahora. No podemos decir: “Nada más hay personas indígenas de esta comunidad”; en todos lados

hay personas que han llegado a vivir ahí. Lo digo nada más para ilustrar cómo estos derechos que atienden un tema estructural generan beneficios indirectos más allá del quejoso, y yo creo que no estamos desbordando el efecto del amparo cuando lo consideramos en esos términos, por eso yo sostendría el proyecto. como está planteado. Ministra María Estela Ríos González, tiene la palabra

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A mí, en realidad, sí me crea una duda esto, porque un acto administrativo siempre es un acto concreto, no es una medida general; o sea, cada autoridad emite un acto y contra ese acto es que procede o no el amparo que provoca la suspensión o la anulación de ese acto. Entonces, sí me causa duda esto del principio de relatividad, diciendo que aquí se aplique de manera general, porque sí es un acto administrativo y esa es la naturaleza del amparo: es contra actos y los actos son actos concretos en contra de los cuales opera, o a favor de los cuales opera, el otorgamiento del amparo. Cuando ya se habla de actos administrativos de manera indeterminada, me parece que ya le estamos dando efectos a ese amparo que no van acordes con su naturaleza. Precisamente, esa fue la razón por la que se habló de que no procedía el amparo contra normas generales. ¿Por qué? Porque las normas generales tienen un campo más amplio y para los actos administrativos concretos hay la medida del amparo. Entonces, hacer extensiva, y esa es mi duda, esta medida de carácter administrativo a todas las autoridades, me parece que es incorrecto porque se trata de actos concretos, de actos concretos que deben cumplirse. Y, en ese sentido, sí

me genera duda respecto del principio de relatividad que se propone.

Y, por otra parte, también insisto: sí es correcto hablar de que deben tomarse en cuenta medidas y promover que se cumpla con el derecho a la salud en los términos en que se propone, pero también hay que entender que el principio de progresividad obliga a ir haciéndolo de acuerdo con las condiciones materiales. Y respecto de que si son derechos colectivos o no, me parece que también hay que entender que varias personas impugnen un amparo no convierte a esos derechos en derechos colectivos; son derechos individuales que pueden ejercerse por un grupo o lo que sea, pero no los convierte, a mi juicio, en derechos colectivos, como sí lo es, por ejemplo, el de las comunidades indígenas, porque allí el derecho se ejerce cuando se trata de una de una persona jurídica reconocida, como lo es, por ejemplo, el caso de los sindicatos, que son diferentes de los derechos de los trabajadores. Esa es la naturaleza que diferencia a los derechos colectivos de los derechos individuales, por lo que me parece que hablar de derechos colectivos de las mujeres no es así; son derechos individuales que pueden ejercerse por grupos de personas y sí pueden tener todas ellas la legitimidad para interponer el amparo, pero eso no convierte a esos derechos en derechos colectivos. Esa es mi opinión al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Sara Irene Herrerías, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. No, quiero aclarar, por mi comentario anterior, que, como lo precisó el Ministro Irving, sí, lo que está despenalizado es el aborto voluntario, ¿no?, es el que está despenalizado; pero yo lo que creo, lo que decía usted de los efectos generales, es que, al ser programas generales los que se le va a ordenar, es por eso que siento que van a beneficiar a la comunidad, ¿no? Porque, finalmente, este servicio es un servicio general a la comunidad y, por eso, es que puede hacerse.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, nosotros podemos llegar a sostener un criterio muy estricto de decir: no es procedente conceder el amparo sobre omisión administrativa, porque cualquier cosa que se haga en atención a esa omisión genera un beneficio más allá del quejoso. Yo creo que eso no podemos sostener porque, desde mi perspectiva, no tendría ningún sentido amparar a las quejas contra la norma, pero no contra las consecuencias que esa norma genera. Ese es un criterio muy estricto.

La otra postura que estamos modulando es que se puede atender, se puede conceder el amparo frente a omisiones administrativas y las medidas que se tomen en algunos casos habrá beneficiarios indirectos, no generalizados, en donde todavía esté penalizado el aborto voluntario. Eso para mí es la distinción crucial.

Ahora, no hay que perder de vista que las quejas no solo vienen por el derecho a decidir, sino también vienen porque

se duelen de esta condición estigmatizante que genera la penalización del aborto voluntario; entonces, este derecho no es solamente individual, es de todo un sector de la población, y tiene, sin duda, un efecto sobre una persona, pero también, sin duda, es de beneficio para otros sectores u otras personas que no tienen la posibilidad de venir al juicio de amparo. Por eso, sostendría como está el proyecto. ¿Alguna otra intervención? Si no hay... Sí, Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, solamente para precisar que, como lo mencioné anteriormente, estoy a favor de la propuesta del criterio que se menciona, pero sí considero que las consideraciones desbordan el estudio del mismo, porque, incluso, el propio párrafo 36 del proyecto señala que ambos órganos colegiados analizaron una misma hipótesis jurídica y, finalmente, discreparon sobre si el principio de relatividad de las sentencias constituye un impedimento para conceder el amparo cuando se reclama la omisión de las autoridades de salud de implementar y difundir los servicios de salud necesarios para el acceso a un aborto voluntario. Ese es, precisamente, el punto; por eso, todas aquellas consideraciones adicionales que tienen que ver con la penalización o no del aborto me parecen excesivas, pero acompañaré el proyecto de la contradicción, no con relación a la parte de las consideraciones que ahí se mencionan. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues, gracias. Entonces, creo que vamos a... No he escuchado un

posicionamiento en contra; creo que no hay necesidad de votar si existe o no la contradicción, lo podemos dar por superada esta parte, y solamente votaríamos el estudio de fondo y, quizás, si hubiera un posicionamiento sobre los efectos o, digamos, sobre párrafos específicos, o, a lo mejor, si en la votación que emitan van separándose y vemos cómo queda; y si hay necesidad de una segunda votación o no. Secretario, proceda, por favor, a tomar la votación de todo el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto, y me reservo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, con voto concurrente, en los términos de mis participaciones, separándome, particularmente, de los párrafos 128 a 159.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, con voto concurrente, por las razones que ya he expresado y algunas que reconozco que son pertinentes, que han expresado los demás Ministros.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor del proyecto, separándome de los párrafos 122 a 130 y 158 y 159.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto, con voto concurrente, en los términos expresados.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de la propuesta en sus términos.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto, felicitando al ponente y a las y los secretarios que lo elaboraron.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con las observaciones aceptadas por el Ministro ponente; existe reserva de voto concurrente de la Ministra Herrerías Guerra; voto concurrente del Ministro Espinosa Betanzo y de la Ministra Ríos González; la Ministra Esquivel Mossa se aparta de los párrafos 122 al 130 y 158 y 159, y anuncio de voto concurrente de la Ministra Batres Guadarrama.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, pues alcanza la votación necesaria.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS NÚMERO 125/2025.

Les consulto si ven pertinente un asunto más. Muy bien, entonces, señor secretario, continuemos con el siguiente asunto. Muy bien, avanzamos. Esperemos que no lleve mucho tiempo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 426/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 323/2023.

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA DE AMPARO RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DEL ACTO RECLAMADO AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CONSISTENTE EN LA PUBLICACIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LAS PERSONAS QUEJOSAS EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 16, SEGUNDO PÁRRAFO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “DESDE EL MOMENTO DE LA FECUNDACIÓN HASTA SU MUERTE NATURAL”, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; 356; 357, PRIMER PÁRRAFO; 358, FRACCIONES I Y II; 359; 360, Y 361, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; ASÍ COMO DE LOS ACTOS OMISIVOS QUE ATRIBUYERON AL GOBERNADOR Y A LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA LOS EFECTOS QUE SE MENCIONAN EN LA ÚLTIMA PARTE DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Y, nuevamente, con la autorización de ustedes, voy a presentarles el proyecto relativo al amparo en revisión 426/2025.

El presente asunto surge de una demanda de amparo indirecto presentada por un grupo de mujeres y de personas con capacidad para gestar, en la que impugnaron el sistema normativo que criminaliza el aborto en el Estado de Tamaulipas y reclamaron la omisión de las autoridades de dicha entidad federativa de difundir, organizar e implementar los servicios de salud para garantizar el derecho a interrumpir el embarazo de forma voluntaria.

El juzgado de distrito determinó sobreseer en el juicio de amparo al considerar inexistente uno de los actos reclamados y que no estaba acreditado el interés legítimo de las promoventes; en desacuerdo, las quejas interpusieron un recurso de revisión respecto del cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó reasumir su competencia originaria.

En virtud de lo anterior, el proyecto analiza las causas de improcedencia, de cuyo estudio se concluye que, contrario a lo sostenido por el juzgado de distrito, sí existe un mandato en relación con los servicios de salud para garantizar el acceso a un aborto voluntario y, por ende, existe la omisión

administrativa alegada, aunado a que no les correspondía a las quejas acreditar la existencia de dicha omisión.

Adicionalmente, con base en lo establecido en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, se reconoce que las quejas sí cuentan con interés legítimo para impugnar el sistema normativo que penaliza el aborto por su sola condición de mujeres o personas con capacidad de gestar, en virtud del impacto que las normas impugnadas proyectan en su perjuicio.

En consecuencia, se propone revocar el sobreseimiento decretado por el juzgado de distrito respecto de la inexistencia de la omisión administrativa y de la falta de interés legítimo.

Por otra parte, como el juzgado de distrito y el tribunal colegiado fueron omisos en revisar la causa de improcedencia alegada por el gobernador de Tamaulipas respecto de la promulgación y publicación de las normas impugnadas, el proyecto sí la analiza y determina sobreseer únicamente respecto de su publicación, debido a que no se expresaron argumentos en su contra por vicios propios.

En el estudio de fondo, en primer lugar, se precisa que el análisis se llevará a cabo con perspectiva de género y con una mirada interseccional, debido a que la problemática se enmarca en una profunda desigualdad, marginación y precariedad en relación con las mujeres y personas con

capacidad de gestar, por lo que se requiere una perspectiva de derechos humanos. Después, conforme a diversos precedentes de este Alto Tribunal, se desarrolla el parámetro de regularidad constitucional del derecho a decidir de las mujeres y personas con capacidad de gestar, a la luz de la dignidad humana, la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, los derechos a la igualdad jurídica, a la salud y a la libertad reproductiva en relación con el aborto.

A partir de lo expuesto, en el primer bloque se estudia el sistema normativo que criminaliza la interrupción voluntaria del embarazo. Al respecto, se advierte que el Congreso del Estado de Tamaulipas, al insertar una cláusula constitucional que protege la vida desde la fecundación en su Constitución local, altera la noción de persona como concepto esencial de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales de derechos humanos, en adición a que dicha cláusula tiene implicaciones constitucionalmente inaceptables para el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres y personas gestantes.

Asimismo, se concluye que los artículos impugnados del Código Penal local, que prohíben de forma absoluta el aborto autoprocuroado o consentido y establecen sanciones para las personas profesionales de la salud, así como la excusa absolutoria del delito de aborto por violación, vulneran la dignidad de la mujer y de la persona con capacidad de gestar, su derecho a la salud, derecho a la autonomía y libre desarrollo de la personalidad, aunado a que crean un mecanismo de violencia de género que refuerza roles que

repercuten en la imposibilidad de alcanzar la igualdad jurídica, además de que tiene un efecto discriminatorio e inhibitorio en contra de las personas prestadoras de servicios de salud.

Por ende, la consulta propone declarar la invalidez del artículo 16, segundo párrafo, en su porción normativa: “desde el momento de la fecundación hasta su muerte natural”, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como de los artículos 356; 357, primer párrafo; 358, fracciones I y II; 359; 360, y 361, fracción II, del Código Penal de dicha entidad.

Por otro lado, en el segundo bloque se concluye que las autoridades locales sí tienen la obligación de prestar, difundir, organizar e implementar los servicios de salud, vista desde una perspectiva integral de bienestar, para garantizar el derecho a interrumpir el embarazo de forma voluntaria y segura.

En vista de todo lo anterior, el proyecto propone conceder el amparo para que las autoridades de Tamaulipas inapliquen de la esfera de las quejas, en lo presente y en lo futuro, los artículos declarados inconstitucionales, por lo que no podrán utilizarse como fundamento para negar el acceso a la práctica de un aborto en el caso de que alguna de ellas lo solicite ni para ser acusadas, procesadas, condenadas o expuestas al mensaje discriminatorio que contienen tales disposiciones legales. De igual forma, no podrán ser

aplicadas a ninguna de las personas profesionales de la salud que realicen abortos voluntarios a las quejas.

Finalmente, como se ha ordenado en precedentes, las autoridades de dicha entidad deberán llevar a cabo capacitaciones, programas de difusión y talleres dirigidos al personal de salud con el objeto de difundir la importancia de no criminalizar las prácticas de aborto voluntario, sensibilizar, brindar atención de manera diligente y eliminar los estigmas en torno al tema. La presente resolución, si bien retoma diversos precedentes, reitera el compromiso y convicción que asumimos en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de proteger el acceso y ejercicio pleno de los derechos de las mujeres y las personas con capacidad de gestar, así como de ser un actor clave para el cambio social a partir de resoluciones, como esta, que persiguen un verdadero impacto en la sociedad, la eliminación de los estigmas y prejuicios sociales y la réplica de sus beneficios para todas las personas que se encuentren en situaciones similares.

Este es el proyecto y les informo que recibí una atenta nota de la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, quien, un poco parecido al tema anterior, nos propone acotar un poco más los efectos de esta concesión de amparo. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Comparto el sentido de la propuesta de sentencia, ya que retoma la línea jurisprudencial que esta

Suprema Corte ha desarrollado en materia de aborto voluntario, en particular, los amparos en revisión 267/2023, 274/2024 y 570/2024, así como las acciones de inconstitucionalidad 147/2018 y 106/2018. Coincido en que las recurrentes cuentan con interés legítimo para acudir al amparo, pues resienten una afectación real, directa y diferenciada.

El sistema normativo que criminaliza el aborto en el Estado de Tamaulipas no es neutral, sino que influye de manera específica en los cuerpos y la autonomía de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar; en ese sentido, su sola vigencia genera un efecto inhibitorio en el ejercicio de su derecho a decidir. Asimismo, coincido con su propuesta, Presidente, en que debe levantarse el sobreseimiento en cuanto a la omisión administrativa relativa a la falta de implementación, organización y difusión de servicios de salud de aborto voluntario, pues, al tratarse de hechos omisivos, correspondía a la autoridad acreditar la ausencia de esta obligación.

Ahora bien, en relación ya con el fondo del asunto, coincido también en que no puede mantenerse vigente un sistema normativo que protege la vida desde la fecundación y que criminaliza el aborto voluntario, porque ello implicaría desconocer la autonomía reproductiva de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar. A mi parecer, las disposiciones sometidas a control de constitucionalidad reproducen y refuerzan estereotipos de género al subordinar la capacidad de decidir sobre su propio cuerpo a mandatos

morales impuestos por el Estado que denigran su libertad e inciden sobre sus planes de vida.

De igual forma, percibo que este tipo de disposiciones tienden a incitar a la clandestinidad, incrementando los riesgos para la salud y la vida, especialmente de quienes se encuentran en condiciones de mayor vulneración. Así, la criminalización no solo es ineficaz, sino, además, profundamente desigual, pues repercute con mayor dureza en quienes enfrentan barreras, por ejemplo, económicas, sociales o incluso de tipo geográfico.

De igual forma, coincido en que debe concederse el amparo en relación con la omisión administrativa reclamada, pues, conforme a lo resuelto, por ejemplo, en la contradicción de criterios 110/2024 y en el asunto que acabamos de votar, es decir, la contradicción de criterios 125/2025, las autoridades de salud están obligadas a implementar medidas para garantizar condiciones suficientes y seguras.

Finalmente, comparto en sus términos los efectos propuestos, porque me parece adecuada la inaplicación del sistema normativo combatido, a fin de que ni las quejas ni el personal de salud que las asista puedan ser acusados, procesados o condenados por ese motivo. De igual forma, voy a compartir que, en caso de requerirlo, este servicio de salud les sea prestado y que se lleven a cabo capacitaciones y programas de difusión sobre este derecho. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo acompaño el sentido del proyecto, en particular, en cuanto declara la incompatibilidad del sistema normativo impugnado y reconoce la omisión estatal en la prestación de servicios de salud; sin embargo, respecto de los efectos propuestos en los incisos b) y d), relativos a la orden dirigida a las autoridades de salud para implementar, organizar y difundir servicios de aborto voluntario conforme a los estándares constitucionales, así como para establecer capacitaciones, programas de difusión y talleres orientados al personal de salud con el fin de prevenir la criminalización de dichas prácticas, estimo que no resulta jurídicamente viable que en una sentencia de amparo se impongan obligaciones estructurales de cumplimiento inmediato que prescindan de la disponibilidad presupuestaria y de la capacidad operativa de las entidades federativas, ello, en tanto que el control jurisdiccional no puede ni debe sustituir a las autoridades democráticamente competentes para el diseño, financiamiento y ejecución de políticas públicas.

En este sentido, las órdenes judiciales deben entenderse como exigencias de cumplimiento progresivo de obligaciones constitucionales preexistentes, cuyo alcance ha de orientarse por el estándar del máximo uso de los recursos disponibles. Dicho parámetro exige a las autoridades justificar de manera objetiva y verificable las medidas adoptadas para avanzar en la satisfacción del derecho respectivo, pero no autoriza la

imposición de resultados inmediatos que excedan sus capacidades materiales reales.

En el presente caso, aun cuando la omisión de las autoridades sanitarias en la implementación y difusión de los servicios puede ser objeto de control constitucional en sede de amparo, la respuesta jurisdiccional debe modularse conforme a estos criterios. La despenalización del aborto constituye una condición necesaria para el ejercicio del derecho, pero la generación de condiciones materiales efectivas para su garantía requiere procesos graduales, compatibles con las condiciones institucionales y presupuestarias de cada entidad.

Por estas razones, votaré a favor del proyecto formulando voto concurrente, exclusivamente en lo que atañe a los efectos previstos en los incisos b) y e). Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministro Arístides Guerrero García, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Muchas gracias, Presidente. También, de manera muy breve, reconocerle de nueva cuenta este proyecto con vocación transformadora, como se señalaba en el proyecto anterior; y, en el párrafo 178, señalar que comparto completamente la conclusión a la que se llega, en tanto que se señala que resulta inconstitucional e inconvencional la omisión de las

autoridades responsables de prestar, difundir, organizar e implementar el servicio de aborto voluntario, debido a que vulnera el derecho humano a la salud de las mujeres y personas con capacidad de gestar.

Asimismo, acompaño los efectos que se presentan; y felicito también que, dentro de ellos, se incorpore esa obligación de llevar a cabo capacitaciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que votaré a favor del presente proyecto. El proyecto propone que el amparo debe concederse contra ambos actos reclamados con efectos solamente para el grupo de mujeres y personas con capacidad de gestar, y propone diversos efectos con los que estoy de acuerdo.

Pero, a diferencia del caso anterior, en este caso creo que, con relación a los efectos señalados en el inciso e), se queda corto, incluso, desde mi punto de vista. En el otro consideré que se desbordaba el estudio del asunto y, en este caso, en el inciso e), creo que es muy limitativo al ordenar la realización de capacitaciones, programas de difusión y talleres dirigidos al personal de salud, con el propósito de sensibilizar sobre la importancia de no criminalizar el aborto y eliminar estigmas. Esa medida puede ser útil e incluso

deseable, pero no satisface la obligación de implementar, organizar y difundir los servicios de salud necesarios para garantizar el acceso al aborto voluntario; se trata de una medida accesoria, no de la reparación que corresponde a la omisión que el propio proyecto tuvo por acreditada.

En este caso, la distancia entre lo que el proyecto concluye en el estudio de fondo y lo que dispone en sus efectos resulta demasiado amplia; si se encuentra demostrado que las autoridades responsables incumplieron una obligación constitucional y legal concreta, consistente en implementar, organizar y difundir los servicios de salud necesarios para garantizar el acceso efectivo al aborto voluntario, la consecuencia no puede reducirse a ordenar talleres de sensibilización. La consecuencia, en términos del artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, debe consistir en obligar a esas autoridades a cumplir, mediante actos positivos y dentro del ámbito de sus atribuciones, con aquello que les exige el derecho a la salud, la autonomía reproductiva, así como el principio de igualdad y no discriminación.

Desde mi punto de vista, el proyecto debió ordenar a las autoridades que, en el marco de sus competencias, coadyuven al cumplimiento de la obligación de implementar, organizar y difundir dichos servicios de salud necesarios para garantizar el acceso efectivo al aborto voluntario.

El estudio de fondo acredita la omisión, identifica las autoridades responsables, reconstruye el fundamento

normativo de su deber, y califica la conducta omisiva como una vulneración al derecho a la salud y a la libertad reproductiva; sin embargo, los efectos no extraen de ese razonamiento las consecuencias jurídicas que debieran derivarse. El inciso e), desde mi punto de vista, se queda corto; no ordena el cumplimiento de la obligación, sino apenas una medida complementaria que, por sí sola, no repara la violación acreditada y, además, es incongruente con el contexto normativo al que dice responder.

El hecho de que los efectos del amparo puedan proyectarse, de manera eventual e indirecta, más allá de la esfera jurídica de las quejas, no altera la naturaleza de la protección otorgada ni compromete, desde mi consideración, el principio de relatividad.

En los casos en que se reclama la omisión, la reparación en sede de amparo solo puede concretarse si se obliga a la autoridad responsable a cumplir su deber mediante actos positivos. Lo que aquí se exige no es la instrumentación de una política pública abstracta, sino el cumplimiento de obligaciones concretas, cuya inobservancia fue precisamente objeto del juicio.

Esa es la razón por la que voy a estar a favor del proyecto, pero haré un voto concurrente con relación a los efectos señalados en el inciso e). Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Justo sobre este inciso e), que menciona el Ministro Irving, yo considero que, en un Estado donde aún en el Código Penal el aborto voluntario se considera un delito, llevar a cabo capacitaciones, programas de difusión y talleres dirigidos al personal de salud con el objeto de difundir la importancia de no criminalizar las prácticas de aborto voluntario, sensibilizar, brindar atención de manera diligente y eliminar los estigmas que todavía existen en relación con la interrupción del embarazo, sería ir dentro del mismo Estado, ¿no?, con un tipo penal de aborto voluntario que está prohibido. Entiendo la sensibilización y que traten bien a las personas, sí estoy de acuerdo, pero no criminalizar, si es un delito en el Estado.

Eso es con lo que no estaría de acuerdo, porque sí se estaría en contra de la norma penal. Sí estoy de acuerdo en sensibilizar, brindar atención de manera diligente, eliminar estigmas; en eso estaría de acuerdo. Pero sí tenemos que partir del hecho de que en ese mismo Estado “no criminalizar”, si están cometiendo un delito en ese Estado. Por eso yo sí lo matizaría. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Estamos otra vez con los dos extremos de cómo hacer, pero creo que no tenemos otra opción. Estamos aquí iniciando todo un proceso para el cambio en el Estado de Tamaulipas; con esa declaratoria de inconstitucionalidad, el Poder Legislativo tendrá que valorar, tomar las medidas necesarias;

si no hace las correcciones adecuadas a su marco constitucional y legal, seguramente vendrá una declaratoria general más adelante y ya podremos ir a efectos mucho más amplios.

Lo que plantea el Ministro Irving, yo lo comparto, pero justo es lo que platicábamos en el asunto anterior. Aquí todavía no está despenalizado el aborto voluntario y, entonces, si le damos el efecto general —es lo que platicábamos en el anterior—, no podría tener ese efecto general.

Ahora, este inciso e), entiendo, hay toda una tradición de penalizar el aborto. Lo que busca es que, en el momento en que la quejosa decida practicarse el aborto o que se le practique el aborto, el personal ya tenga plena conciencia, esté capacitado para implementarlo y consciente también de que, en ese caso, dada la resolución de este Pleno, no sería posible criminalizarlo.

Entonces, ese es el enfoque que se le está dando de cómo comenzar un proceso. Desafortunadamente, en temas de esta naturaleza no podemos presenciar un cambio repentino, de un día para otro, sino que se arranca el proceso, tiene que ser un proceso normativo, de concientización, de capacitación, hasta llegar a condiciones óptimas para el pleno ejercicio de este derecho.

Lo mismo con relación al inciso b), tratamos de acotarlo hasta donde nos da el criterio anterior: prestar el servicio de aborto voluntario únicamente a las quejas en el caso de

que ellas lo soliciten. No están en esa situación en este momento, porque estamos en presencia de amparo por interés legítimo.

Entonces, tratamos de ajustarlo ya al criterio del asunto anterior, de la contradicción de criterios, como lo resolvimos, y creo que más amplio iba a ser un poco difícil dadas las condiciones en las que estamos. Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: La NOM-046 condiciona la prestación del servicio de interrupción del embarazo a los casos permitidos por la ley. Entonces, solo se puede hacer de acuerdo con la legislación del Estado.

Por eso, yo insistiría que, en el inciso e), sobre todo, nada más lo de “difundir la importancia de no criminalizar las prácticas de aborto voluntario” es lo que no se podría aplicar en este Estado. En todo lo demás estoy de acuerdo: sensibilizar, brindar atención de manera diligente, eliminar los estigmas; en eso estaría de acuerdo. Pero creo que “no criminalizar” sí iría en contra de la norma penal en ese mismo Estado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues no tendría inconveniente en eliminar la expresión “no criminalizar”. Si hubiera mayoría de este Pleno, lo podría yo quitar, sin mayor problema.

Pero creo que justo arranca este proceso de que no puede criminalizarse y, a lo mejor, ahora se reduce a las quejas, pero esto va a tener que seguir reflexionándose hasta que tenga ya un efecto general en todo el Estado, ¿no?

Si no hay ninguna otra intervención, vamos a tomar la votación y yo diría que votemos la totalidad del proyecto y si hay alguna especificidad, lo hagan notar y en función de eso decidimos si hay necesidad de hacer una segunda votación.

Secretario, por favor, proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor del proyecto, solo con esa acotación del inciso e). Y, en caso de que no, haría un voto concurrente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, con voto concurrente, en la idea de reiterar mi criterio, que eso debe hacerse de acuerdo con las condiciones particulares, económicas y administrativas de cada Estado.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto en sus términos.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor en sus términos.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; la Ministra Herrerías Guerra anuncia voto concurrente en relación con la acotación del inciso e); el Ministro Espinosa Betanzo, voto concurrente, y la Ministra Ríos González, voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 426/2025.

Les propongo dejar hasta acá la sesión, continuamos con los asuntos que nos quedaron en lista para una sesión próxima.

En consecuencia, se levanta la sesión pública. Muy buenas tardes a todas y todos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:31 HORAS)